

ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo: *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del «Libro de los Fueros de Castilla», «Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla», «Fuero Viejo de Castilla» y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas, a cargo de...», Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004, 659 pp.*

«En mi vida he leído un solo libro *de cabo a rabo*, mi forma de leer es la de un hojeador en alto grado dotado, que prefiere hojear a leer, y por consiguiente hojea docenas y, llegado el caso, cientos de páginas, antes de leer una sola; pero cuando ese hombre lee una página, la lee más a fondo que nadie y con la mayor pasión que cabe imaginar (...). Es mejor que leamos, en fin de cuentas, sólo tres páginas de un libro de cuatrocientas, más a fondo que un lector normal, que lo leerá todo, pero ni una sola página a fondo, dijo (...). Así, toda la gente lee hoy todo volando, lo leen todo y no conocen nada. Yo entro en un libro y me establezco en él en cuerpo y alma (...). El que lee todo no comprende nada, dijo. No es necesario leer todo Goethe, todo Kant, ni tampoco es necesario todo Schopenhauer; unas páginas del *Werther*, unas páginas de *Las Afinidades electivas*, y al final sabremos más sobre esos dos libros que si los hubiéramos leído del principio al fin, lo que, en cualquier caso, nos privaría del placer más puro (...). Al fin y al cabo, el mayor placer nos lo dan los fragmentos, lo mismo que en la vida; al fin y al cabo, sentimos el mayor placer si la consideramos como fragmento, y qué horrible nos resulta el todo y nos resulta, en el fondo, la perfección acabada (...). Desde hace mucho tiempo no podemos aguantar ya nuestra época como un todo, dijo, sólo si la vemos como fragmento nos resulta soportable. El todo y lo perfecto nos resultan insoportables».

[Bernhard, Thomas, *Los Maestros Antiguos*, versión en castellano de Miguel Sáenz, reedición de Madrid, 2003 (1ª ed. en alemán, Frankfurt del Main, 1985; 1ª ed. en castellano, Madrid, 1987), pp. 27-28]

He aquí la primera transcripción y edición crítica conjuntas de los textos del Derecho territorial castellano, o, más bien, *comarcal*, vigente durante la Edad Media en una parte del Reino de Castilla, la vieja Castilla (las Asturias de Santillana, la Montaña, Campos y Castilla), que se extendía desde el norte hasta el río Duero o las *extremaduras*. Es decir, de aquellos textos jurídicos históricos –al menos, los hasta ahora conocidos– que surgieron en las tierras de Burgos, comarcas a las de La Rioja, durante un período temporal que se extendería, aproximadamente, entre 1212 y 1356: el *Libro de los Fueros de Castilla* (pp. 253-354), el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* (pp. 355-399), las *Devisas que an los sennores en sus vasallos* (pp. 401-418), el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* (pp. 419-449), el *Pseudo Ordenamiento de León* (pp. 451-472), el *Fuero*

Antiguo de Castilla (pp. 473-481), el *Fuero Viejo de Castilla* (pp. 483-614) y las *Fazañas del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid* (pp. 615-626). Esta edición crítica va precedida de dos estudios, debidos a un maestro y un discípulo. El segundo, Gonzalo Oliva Manso, elaboró su tesis de doctorado, en su día, en la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, bajo la dirección del primero, siendo publicada poco después: *Pugna duorum: perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y política medieval de Castilla y León*, Madrid, UNED, 2000. Fruto de aquéllas, y posteriores, enseñanzas, son los, ahora, mencionados textos paleografiados, precedidos por un estudio global sobre los mismos, titulado *Una nueva propuesta sobre el Derecho territorial castellano* (pp. 153-235), que da cuenta fundamentada del *stemma*, original y final (p. 236), que se propone. En este caso, el otrora director de tesis, Javier Alvarado Planas, no se ha limitado –que ya sería mucho– a cumplir con las obligaciones y tareas propias de quien ha de seguir encauzando, aconsejando, revisando y corrigiendo, académica, científicamente, al, ya que no incipiente, sí todavía neófito investigador, y reciente doctor, sino que ha elaborado su propia tesis. Que, en realidad, constituye una verdadera *relectio*, una monografía de contenido *revolucionario* –en sus consecuencias, desde luego–, que somete a meditada, ponderada y argumentada crítica lo que se conoce como el *estado de la cuestión* doctrinal en esta debatida materia del Derecho territorial castellano, con el título de *Una interpretación de los Fueros de Castilla* (pp. 13-152).

En esta *relectio* o *revisio* interpretativa de los Fueros de Castilla, que lo es de toda la Historia jurídica castellana bajomedieval, en definitiva, de ambición, temple y consecución totalizadoras, llevada a cabo por Javier Alvarado, nos habremos de detener, con algún detalle, a continuación, dado su sumo interés y novedad. Pero, antes, conviene hacer algunas precisiones, al hilo de lo expuesto por ambos autores. Como advierte el editor crítico, Gonzalo Oliva, subrayando uno de los primordiales méritos de la obra, los mencionados textos del Derecho territorial castellano habían sido transcritos, hasta ahora, de forma independiente, sin que, en «ningún caso se hayan utilizado sus reconocidas similitudes para salvar las lagunas y lecturas erróneas que salpican abundantemente estos textos, y que ahora señalamos en aras de lograr la mejor de las redacciones posibles» (p. 156). Por otra parte, se ha preocupado Oliva de utilizar versiones más antiguas de los mismos, que, de forma incomprensible, habían sido desechadas por anteriores editores o investigadores, o que permanecían en un olvido fácilmente subsanable. Por los *Criterios de edición* (pp. 237-250) manejados consta la procedencia de dichos manuscritos: el famoso número 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid para el *Libro de los Fueros de Castilla* (LFC), las *Devisas* (D), el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* (PNII), y la colección exenta de *Fazañas* (FZ) incluidas en ese mismo manuscrito; el catalogado como I-212 de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, para el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla* (FFyF); los manuscritos, español 335 de la Biblioteca Nacional de París y Z-II-14 de la Biblioteca del Monasterio de El Escorial, para el *Pseudo Ordenamiento de León* (POL); el 2803 de la Biblioteca Nacional de Madrid, para el *Fuero Antiguo de Castilla* (FAC), teniendo a la vista, al mismo tiempo, el 13.117 de esa misma Biblioteca Nacional; así como los manuscritos 9199, también de la Biblioteca Nacional de Madrid, y 2205 de la Biblioteca de la Universidad de Salamanca, para el *Fuero Viejo de Castilla* (FVC), subsanando sus posibles defectos utilizando, además, los manuscritos 709 de la Biblioteca Nacional madrileña, II-2428 de la Biblioteca del Palacio Real, y X-II-12 de la Biblioteca de El Escorial. Unos *Índices, toponímico* (pp. 629-632) y *onomástico* (pp. 633-643), acompañados de unos utilísimos *Cuadros de concordancias* (pp. 645-659) para FVC, LFC, PNII, D, FFyF, el *Fuero de Alvedrío* (FA) y el *Ordenamiento de Alcalá* (OA) de 1348, acompañan a esta meticulosamente cuidada edición crítica de los textos de los Fueros de Castilla.

Una cuestión a tener muy en cuenta, como la han tenido Alvarado y Oliva, es la de la indeterminación, incluso numérica, de los textos que componen –que compusieron– el llamado Derecho territorial castellano. Como es sabido, las colecciones que se conservan se han ido enriqueciendo poco a poco, siendo el último ejemplo de ello el reciente descubrimiento, en 1999, del FFyF por parte de José Luis Bermejo Cabrero, hecho público en esta misma sede. Un enriquecimiento que ha consistido, como en este último caso, en manuscritos originales que sacan a la luz nuevos textos, y, en otras ocasiones, en versiones anteriores o coetáneas, o incluso en las enmiendas de ciertos errores de datación que permiten hacer uso de textos descartados en algún otro momento. Pese a lo cual, Oliva se atreve a vaticinar que, del examen continuado de los fondos de los archivos y bibliotecas en el futuro no es de esperar, al margen del incremento cuantitativo de los manuscritos, un aumento de la diversidad de los textos, todos ellos muy relacionados con los ya existentes, de modo que «puede existir un cierto número de extractos, copias parciales o textos cuasi completos, cuya individualidad será acorde con el criterio de su autor para escoger unas disposiciones, rechazar otras, añadir las extrañas que considere convenientes» (p. 155). Una predicción que sólo el tiempo juzgará si ha sido arriesgada, y acertada o no, puesto que los repositorios documentales han solido dar más de una sorpresa, aun en el reducido y detalladamente *fichado* universo de las fuentes medievales históricas. En cualquier caso, ambos autores, Alvarado y Oliva, han tenido presente, en sus investigaciones, toda, y cualquier, referencia a los textos del Derecho territorial castellano, incluidas aquellas hoy perdidas documentalente: junto al FA, el *Fuero de las hazañas hecho por el conde Don Sancho de Castilla*, el *Ordenamiento de Nájera*, el *Fuero sobre el fecho de las cabalgadas*, las *Fazañas y costumbre antigua de España*, el *Fuero Alfonsí* o *Tablas Alfonsés*, el *Fuero de los Fijosdalgo* (FH), el *Libro de los Fueros e Fazañas de Castilla* o el *Fuero Castellano*, cuya coincidencia de títulos hace presumir, desde luego, que su contenido no debió ser muy diferente. Al más incauto de los lectores, y al más ignorar en la materia, no se le escapan las extraordinarias dificultades que presenta el intentar siquiera esbozar un *stemma* de las relaciones que ligan los diferentes textos de los Fueros de Castilla. De ahí el valor, al margen de otras virtudes, del que perfilan, y no sólo esbozan, con trazo firme y seguro, Alvarado y Oliva, del que se dará cuenta. Máxime cuando a ello añaden la originalidad, algo verdaderamente difícil de aportar –y, en ningún caso, caprichosamente– en una paradigmática y *disputata quaestio* como es la que nos ocupa, al final de un camino de casi ochenta años de intenso debate doctrinal. Estos obstáculos, extrínsecos, se han de añadir, como se ha indicado, a los intrínsecos (pp. 232-236), que en absoluto resultan tampoco desdeñables: el enfrentarse a textos histórico-jurídicos que han llegado a nosotros por cauces distintos, y a través de manuscritos de épocas muy dispares, y ninguno de ellos de un momento próximo a su elaboración o promulgación; la interferencia de numerosos copistas, a lo largo del tiempo, para los que nunca la literalidad o la exactitud en la copia parece haber sido una preocupación principal; el hecho de que, salvo en el caso del FVC, del que existen varios manuscritos, de todos los demás textos únicamente se conserva un ejemplar, pues, cuando existen varios (FAC, POL), éstos representan una misma línea de copias, etc.

I. En el frontispicio de su *Interpretación de los Fueros de Castilla*, una extensa monografía con dimensiones de libro, Javier Alvarado rinde justo tributo de agradecimiento, en la primera de sus notas a pie de página, al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, una «institución cuya labor editorial vive en los últimos años una auténtica *etapa dorada*, de la que es protagonista destacado su Subdirector de Publicaciones, Feliciano Barrios, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones» (p.15). Un merecido homenaje al que el autor de estas líneas se une, igualmente, como no podía ser de otro modo, puesto que de esa *etapa dorada* he podido hacerme eco, proporcionando

de ella modesto testimonio, en anteriores recensiones o reseñas, algunas de ellas en estas mismas páginas del *Anuario*, al calor de la publicación de alguno de los muchos y variados libros de índole iushistórica, de muy diversa concepción, criterio y autoría, que dicho Centro ha ido publicando entre 1996 y 2004, gracias al desvelo e impulso ejemplares del Profesor Barrios. Hay muchas formas de contribuir al progreso, engrandecimiento y prestigio científicos de una disciplina, y, una de ellas, la más abnegada y oscura, la más generosa y desinteresada, es la de velar por la edición y mayor difusión posible –y, difusión de la máxima altura, en los círculos intelectuales– de los resultados y logros alcanzados por quienes la cultivan. Detrás de toda empresa humana hay un hombre concreto, con nombre y apellidos, que la alienta y dirige, que la hace posible, en definitiva. En muchos casos, con el paso del tiempo, todo, obra y fautor (en su noble acepción), se olvida, queda postergado, involuntaria, pero, sobre todo, voluntariamente, puesto que nada se olvida si no se quiere. Es la injusticia del tiempo, y de los hombres, ese eterno *ritornello*. Para no tener que *rescatar* luego del olvido –esa tarea que la sociedad atribuye, tan ingenua como indolentemente, casi en exclusiva a los historiadores– lo que no debe ser olvidado, ni puede ser obviado, es de agradecer estos directos testimonios, mientras todavía los testigos de ello pueden prestarlo. Muy posiblemente, esta edición de *Los Fueros de Castilla* de la que se da cuenta haya sido una de las últimas, sino la última de las publicaciones llevadas a cabo por el Profesor Barrios como Subdirector General del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Buena prueba de ello, y del cuidado de los autores y editores, es el esmerado gusto, y exquisito detalle histórico-artístico de su edición material, tanto en la encuadernación y tipográficamente, como en la grabación de los motivos de su sobrecubierta, que incluyen un sello de Fernando III y un brocado hallado en la tumba de Alfonso VIII. Lo que se une a la circunstancia, ya no tan común, hoy en día, en el arte de la imprenta, y de los impresores, en esta época de celérico, y muchas veces accesorio y deleznable, tráfigo editorial, de la constatación honrosa de la coincidencia entre el contenido intelectual del libro y su elaboración material: figura en el colofón que esta, concreta e histórica en sí misma, edición de *Los Fueros de Castilla* se acabó de imprimir, en los talleres de la Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, el día 30 de mayo de 2004, festividad de San Fernando III, Rey de Castilla. Porque la cronología es, por descontado –sigue siéndolo, ineluctablemente–, el hilo conductor, vertebrador y explicativo de la historia, de los hechos históricos, aun de los más menudos, como son siempre los de las imprentas, aunque se trate de libros y de quienes levantan acta de los mismos, y los interpretan, de quienes, al testimoniar que han *sido*, hacen que *existan*, al fin: en fin, el fin de los historiadores.

Hay que decir, ante todo, que la, su, *Una interpretación de los Fueros de Castilla*, del Profesor Javier Alvarado Planas, es, resulta evidente, una obra de madurez. Una madurez de la que el autor ya había dado claras muestras, sino antes, en *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, publicado en 1997. Y, una madurez, se entiende, en ese estadio superior de cualquier estudioso, e investigador, que es el del magisterio en una disciplina del conocimiento, en nuestro caso, la histórico-jurídica. Si el grado de doctor presupone la capacidad mínima de poseer ideas propias, personales y originales, sobre un determinado, concreto, ámbito de investigación, el de *maestro* –en estos términos coloquiales, que no en los universitarios históricos– supondría la posesión de teorías personales, innovadoras y originales, de carácter global, sobre ámbitos temporales superiores, de larga duración y amplitud material, de la disciplina, o sobre su misma totalidad. En su primera acepción, el tomo IV (1734) del *Diccionario de Autoridades* define el *Magisterio* como «el gobierno, instrucción, preceptos y enseñanza que el maestro ejerce con sus discípulos». A nuestros efectos, desechando los demás, podría ser intercambiado el término de *precepto* por el de *teoría*: por el talento, aptitud o disposición para

formular hipótesis fundamentadas, de validez general, sobre los grandes problemas de conocimiento de una materia del saber. De forma más gráfica, sería algo parecido al proceso químico descrito en la acepción cuarta y última de esa misma voz: «En la Química es la preparación de un mixto, por medio del qual todas las partes homogéneas se subliman a otro grado de calidad y substancia, más noble del que naturalmente tenían, sin otra mudanza que la expulsión de las impuridades externas» (t. IV, p. 456, s.v.). Porque uno de los rasgos más característicos de su producción iushistórica es, a mi juicio, el de su constante y permanente talento, y talante, revisor, *revisiónista*, de todas y cualesquiera teorías historiográficas, por muy tradicional o generalmente aceptadas, y asentadas, que estuviesen o estén. Esta persecución, y prosecución, en el *iter* cognoscitivo, esta insatisfacción apriorística ante toda y cualquier idea dada, ante toda tesis cómodamente instalada en la comunidad de investigadores, esa inquieta actitud de no aceptar nada por presuntamente sabido, todo ello sobre la base de un gran dominio de las fuentes históricas y de la bibliografía –en lo que aquí atañe, genéricamente medieval, y no sólo estrictamente iushistórico medieval–, evidencia una loable inquietud, que se halla en la base constitutiva de cualquier disciplina de conocimiento: la de seguir la estela de los maestros que, sintiéndose insatisfechos de los caminos trillados, y aparentemente certeros, de los tiempos en que vivieron, supieron poner las bases de conformación, evolución y mejora, desde Eduardo de Hinojosa hasta Alfonso García-Gallo, por apuntar dos hitos trascendentales en la Historia del Derecho, desde finales del siglo XIX hasta finales del XX, de una nueva disciplina.

Ahora bien, la tradición en general, también la cognoscitiva, si es cierto que, en algunas de sus partes, puede y debe ser modificada, alterada o superada, también lo es que puede serlo porque ella misma –y sólo ella, puesto que de hombres y de su vida en sociedad se trata– lo posibilita. Sabido es que Juan de Salisbury atribuyó por escrito a Bernardo, maestro de la Escuela de Chartres, a principios del siglo XII, de quien era discípulo, el haber dicho que *somos como enanos subidos en los hombros de gigantes*, de tal modo –habría seguido diciendo–, que *podemos ver mejor y más lejos que ellos, no porque nuestros ojos sean más agudos, ni porque seamos mayores que ellos, sino porque nos levanta y lleva en alto la magnitud gigante del pasado*. A esa fecunda tradición pertenece, y en ella se integra, aunque la impugne y subvierta ortodoxamente, Javier Alvarado, cuando, desde un principio (p. 16), rinde tributo de respeto, admiración y agradecimiento a la decisiva labor investigadora que le ha precedido, a cargo de historiadores del Derecho de primera categoría, que es la que le ha permitido proporcionarnos una interpretación tan coherente, verosímil y completa del vetusto, y complejo, Derecho castellano¹.

¹ Sin pretensión de exhaustividad, conviene recordar aquí, por orden cronológico, a los principales acreedores del Profesor Alvarado en su estudio, y en el de todos nosotros, como cultivadores de la disciplina, de los Fueros de Castilla: Sánchez, Galo, «Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano», en *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328; García-Gallo, Alfonso, «Una colección de fazañas castellanas del siglo XII», en *AHDE*, 11 (1934), pp. 522-531; e *Id.*, «Textos de Derecho territorial castellano. (Devysas, Pseudo-Ordenamiento II de Nájera, Pseudo-Ordenamiento de León, Fuero Antiguo)», en *AHDE*, 13 (1936-1941), pp. 308-396; Suárez, Federico, «La colección de fazañas del Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid», en *AHDE*, 14 (1942-1943), pp. 579-592; Sánchez-Albornoz, Claudio, «Dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», en los *Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 35-36 (1962), pp. 315-336; García González, Juan, «Notas sobre fazañas», en *AHDE*, 33 (1963), pp. 609-624; Sánchez-Albornoz, C., «Me nos dudas sobre el Ordenamiento de Nájera», en el *Anuario de Estudios Medievales*, Barcelona, 3 (1966), pp. 465-467; García González, J., «El Fuero Viejo Asistemático», en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784; Bermejo Cabrero, José Luis, «Fazañas e Historiografía», en *Hispania*, Madrid, 32 (1972), pp. 61-76; Clavero, Bartolomé, «Behetría, 1255-1356. Crisis de una institución de señorío y la

En 1985, al escribir *Los Maestros Antiguos*, su último relato, que es la obra de la que procede la cita que encabeza estas páginas, el austríaco Thomas Bernhard (Heerlen, Holanda, 1931-Viena, 1989) trazó el más implacable y desolador retrato del hombre *moderno* (y *postmoderno*), al que, desnudo de todo, desde la religión y el Estado hasta el amor y la familia, sólo le resta una lúcida soledad, y la muerte. Qué duda cabe que sobre tan pesimista visión, filosófica, existencial, literaria, pesa la *historia*, la realidad histórica, y la *Historia* con mayúsculas de elaboración literaria, el conocimiento de esa realidad pretérita, del cruento y cruel siglo XX, europeo y mundial. Pero, en la soledad del ser humano, Bernhard sólo admite un compañero: la sabiduría de los *antiguos*, de los *maestros de la Antigüedad*, el saber clásico. La narración gira en torno a la figura de un musicólogo, llamado Reger, crítico del diario *The Times*. En la Viena de finales del siglo XX, desde hace treinta y seis años, Reger acude en días alternos, a la misma hora, a la *Sala Bordone* del *Kunsthistorisches Museum*, donde, sentado siempre en el mismo banco tapizado de terciopelo, frente a *El hombre de la barba blanca* de Tintoretto, encuentra el único lugar propicio para la meditación. Hasta tal punto ha desarrollado su capacidad de observación durante ese tiempo, al analizarlas pormenorizadamente, que ha logrado concluir que no existe ninguna pintura, ninguna obra de arte, *perfecta*: en todas las consideradas como tal, hay siempre un defecto que las invalida como máximas obras de arte. Tampoco hay relatos perfectos, ni piezas musicales acabadas. El saber de los maestros antiguos es lo único verdadero y válido que ha sido capaz de generar el hombre, pero, como él mismo, es también imperfecto, en última instancia, y paradójicamente, falso, inválido. Como, a la par, imperfecto ha de ser, necesariamente, el modo de conocimiento del ser humano. Como se recoge en la mentada cita preliminar, resulta así mismo paradójico que leerlo todo no sirva para conocer mejor, que los fragmentos y no el todo proporcionen mayor placer, vital y literario, o que lo perfecto pueda llegar a ser insoportable. No es el caso, lógicamente, de Javier Alvarado y sus *Fueros de Castilla*, pero, sí puede serlo, también paradójicamente, de esos lejanos *fueros* y *fazañas* del siglo XIII, que, en apariencia, tan lejanos y oscuros pueden parecer a primera vista, o desde la primera impresión, pero, que, tan fragmentarios y esquivos como se muestran, con los retazos de vida, popular y nobiliaria, concejil, señorial y regia que transpiran, se perfilan, igualmente, como plenamente *postmodernos*, incluso como perfectos objetos de análisis para la

formación de un Derecho regional en Castilla», en *AHDE*, 44 (1974), pp. 201-342; Cerdá Ruiz-Funes, Joaquín, «El Fuero Viejo de Castilla», en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, t. X, Madrid, 1975, pp. 401-404; Clavero, B., «Notas sobre el Derecho territorial castellano (1367-1445)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 3 (1976), pp. 141-166; González, Julio, «Sobre la fecha de las Cortes de Nájera», en los *Cuadernos de Historia de España*, 61-62 (1977), pp. 357-361; Iglesia Ferrerós, Aquilino, «Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 4 (1977), pp. 155-197; e *Id.*, «Fuero de Alvedrío», en los *Estudos em homenagem aos Profs. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, 1982, pp. 545-621; Pérez-Prendes, José Manuel, «Para unos índices del Libro de los Fueros de Castilla», en VV.AA., *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus noventa años. III. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires, 1985, pp. 151-165; Grassotti, Hilda, «El recuerdo de las Cortes de Nájera», en los *Cuadernos de Historia de España*, 80 (1988), pp. 255-272; Otero Varela, Alfonso, «Las *Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá* en el cambio del ordenamiento medieval», en *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 451-547; González Alonso, Benjamín, «Consideraciones sobre la Historia del Derecho de Castilla (c. 800-1356)», en *El Fuero Viejo de Castilla*, edición facsimilar, transcripción de A. Barrios García y G. del Ser Quijano, 2 tomos, Salamanca, 1996; y Bermejo Cabrero, J. L., «Un nuevo texto afín al Fuero Viejo de Castilla: el *Fuero de los Fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla*», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 239-274; e *Id.*, «En torno a las Cortes de Nájera», en *AHDE*, 70 (2000), pp. 245-249.

postmodernidad historiográfica, e iushistórica, si es que la hay. Ahora bien, aunque no sea el caso del Profesor Alvarado, sí lo es el de la cita preliminar, pues, aunque él sí haya leído en profundidad, erudita, exhaustivamente, y *hojeado* al modo bernhardiano, todas las fuentes documentales y bibliográficas pertinentes, el hecho es que ha entrado en *un libro*, en los fueros de Castilla, y se ha *establecido en él, en cuerpo y alma*. Y no lo ha hecho, por primera vez, con el Derecho territorial castellano. Gusta Javier Alvarado de los grandes desafíos, de los vastos horizontes, de penetrar en el *sancta sanctorum* de las grandes cuestiones, de las más problemáticas, de la Historia jurídica, española o europea. Escapando del estrecho caparazón del especialista de vocación, Alvarado lo es, pero, también, vivificadoramente, es un *generalista*, en la más honrosa y elevada expresión del término: alguien que no pierde la visión de conjunto, enmarañado en asuntos minúsculos, sino que ambiciona trazar grandes mapas, *cartas de marear* que auxilien al investigador en la compleja cartografía del conocimiento, en la exploración de lo desconocido en materia de conocimiento histórico. Sólo así, desde la generalización, desde una perspectiva caballera, se puede renovar e impulsar, hacia nuevos rumbos, a una disciplina. Unos rumbos en los que no es posible esquivar los grandes escollos, los grandes *tópicos*, de la historiografía jurídica española. Y tampoco Javier Alvarado se ha permitido esquivarlos, sino todo lo contrario, los ha enfrentado, los ha buscado directamente. Una tradición historiográfica se construye y temple, desde luego, con tales tópicos, que son el sedimento de particulares decisiones investigadoras, individuales y generacionales, de historiadores precedentes: la naturaleza científica de la Historia del Derecho, la personalidad o la territorialidad de la legislación visigoda, la idea imperial castellano-leonesa, la obra legislativa de Alfonso X *el Sabio*, el derecho territorial bajomedieval, la *idea* y el *ser* de España, la Inquisición española, la aparición del Estado moderno o los orígenes del constitucionalismo y las Cortes de Cádiz, entre otros muchos que podrían ser citados.

Por descontado que, en ese *misterioso taller de Dios*, como respetuosamente llamó Goethe a la historia, nada de lo que es *obrado*, individuo o sociedad, acontecimiento o hecho histórico, es indiferente o trivial. Pero, claro es que unos individuos, algunas sociedades, ciertos hechos históricos, resultan más fructíferos, más ricos en influencias y consecuentes, más decisivos para el acontecer futuro de otros muchos individuos, sociedades y acciones, y padecimientos, humanos. De lo contrario, se estaría negando la libertad del hombre, y su capacidad de modificar el mundo que le rodea, que no es inmutable, ni fatalmente necesario. De ahí que momentos determinados susciten mayor curiosidad e interés entre los historiadores. O que la falta de fuentes, directas e indirectas, tiñan de complejidad el conocimiento de otros. Pues bien, Alvarado, haciendo gala de su estilo literario, de su modo de escribir, directo, conciso, sintético, cartesiano en tanto que esencial, vocacionalmente racional, ajeno a los artificios retóricos que puedan afectar a lo medular de su análisis, ha abordado varios de los aludidos tópicos de nuestra historiografía jurídica con ejemplar solvencia. Y lo ha hecho de principio a fin, de un extremo a otro del lapso temporal y del contenido material de nuestra disciplina, a pesar de su todavía juventud intelectual, desde los orígenes hasta los límites de la contemporaneidad, a lo largo de una ya extensa obra, que incluye una decisiva colaboración y coordinación en un *Manual* de nuestra parcela del saber iushistórico². En su aportación al debate sobre la

² También sin pretensiones de exhaustividad, pueden ser mencionados los siguientes títulos de la bio-bibliografía de Alvarado Planas, Javier, *Tartessos, Gárgoris y Habis: del mito cosmogónico al mito de la realeza*, Madrid, 1984; *Id.*, *El pensamiento jurídico primitivo*, Madrid, 1986; *Id.*, «Historia del Derecho y Antropología Jurídica», en la *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, 75 (1989-1990), pp. 11-28; *Id.*, *De la ideología trifuncional a la separación de poderes*, Madrid, 1993; *Id.*, «El Proyecto de Código Penal de 1884 de Silvela y el

naturaleza científica de la Historia jurídica e institucional, *La Historia del Derecho ante el siglo XXI* (2001), ha defendido el Profesor Alvarado –a mi juicio, certeramente–, presentando nuevos argumentos en la línea conceptual y metodológica trazada por José Antonio Escudero desde 1969, su carácter de ciencia dual: tanto por su objeto de conocimiento (el Derecho en su dimensión histórica), como por su método (jurídico e histórico).

Código Penal del Protectorado Español en Marruecos», en el *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia*, Madrid, 1 (1993), pp. 85-129; *Id.*, «Valor jurídico de las ceremonias entre Celtas y Germanos: *suovetaurilia* y muertes triples», en la *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité*, 3eme série, 41 (1994), pp. 3-43; *Id.*, «Los fueros de concesión real en el espacio castellano-manchego (1065-1214): el Fuero de Toledo», en Alvarado Planas, J. (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV). Una perspectiva metodológica*, Madrid, 1995, pp. 91-139; *Id.*, «La Comisión de Codificación en las Provincias de Ultramar (1866-1898)», en *AHDE*, 66 (1996), pp. 829-878; *Id.*, «La codificación del Derecho militar en el siglo XIX», en Alvarado Planas, J. y Pérez Marcos, Regina María (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, 1996, pp. 277-300; *Id.*, «La polémica de los justos títulos en la iconografía americana», en Scholz, Johannes-Michael y Herzog, Tamar (eds.), *Observation and Communication: The Construction of Realities in the Hispanic World*, Frankfurt del Main, 1997, pp. 219-251; *Id.*, «Fueros y Cartas pueblas inéditas de Galicia», en *AHDE*, 67 (1997), pp. 141-152; *Id.*, *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997; *Id.*, «La Sección de Orden Público a finales del reinado de Isabel II: la represión política a través de los ficheros policiales reservados», en Alvarado Planas, J. (coord.), *Poder, economía, clientelismo*, Madrid, 1997, pp. 149-231; *Id.*, «El pensamiento jurídico primitivo», en Montagut Estragués, Tomás de (coord.), *Història del pensament jurídic. Curs 1996-1997 dedicat a la memòria del Professor Francisco Tomás y Valiente*, Barcelona, 1999, pp. 35-50; *Id.*, «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en Alvarado Planas, J. (edit.), *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, Vol. I, Madrid, 2000, pp. 331-385; *Id.*, *Estudio preliminar a Celso, Hugo de, Repertorio universal de todas las leyes destos Reynos de Castilla, abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisivo*, Madrid, Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, pp. I-XXXII; *Id.*, «Mito y realidad de la influencia germánica en el Derecho español altomedieval», en Maqueda Abreu, Consuelo (coord.), *Encuentros Históricos España-Suecia. Poder, derecho y legislación*, Madrid, 2001, pp. 235-268; *Id.*, «La eficacia del juicio de residencia en Ultramar a propósito de una conspiración decimonónica», en Pérez Marcos, Regina María (coord.), *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 217-240; *Id.*, «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el Derecho medieval», en Baró Pazos, Juan y Serna Vallejo, Margarita (eds.), *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander, 2001, pp. 335-366; *Id.*, «La Historia del Derecho ante el siglo XXI», en *AHDE*, 71 (2001), pp. 621-687; *Id.*, *Constitucionalismo y Codificación en las Provincias de Ultramar. La supervivencia del Antiguo Régimen en la España del siglo XIX*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001; *Id.*, «Las Juntas para la reforma de las leyes y Administración ultramarinas en el siglo XIX», en Barrios Pintado, Feliciano (coord.), *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Cuenca, 2002, vol. I, pp. 101-121; *Id.*, «El debate sobre la supresión del juicio de residencia en el siglo XIX», en las *Actas y Estudios del XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, coordinados por Luis E. González Vales, 2 vols., San Juan, Puerto Rico, vol. I, pp. 589-614; e *Id.*, «Los orígenes de un contrato herético: el pacto con el diablo», en Escudero, José Antonio (coord.), *Actas del Congreso Internacional sobre «Los problemas de la intolerancia: Orígenes y etapa fundacional de la Inquisición»*, Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales e Instituto de Historia de la Intolerancia, en prensa. Además de Alvarado Planas, J. et alii, *Casos prácticos de Historia del Derecho Español, con comentarios de texto y ejercicios de autoevaluación (adaptados al programa de la Universidad Nacional de Educación a Distancia)*, Madrid, 1996; e *Id.*, *Temas de Historia del Derecho y de las Instituciones*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998; y Alvarado Planas, J. y Pérez Marcos, R. M. (coords.), *Lecciones de Historia del Derecho y de las Instituciones*, 2 vols., Madrid, UNED, 2002.

Y ello, pese a que pone de manifiesto, al mismo tiempo, la equívocidad del término *ciencia*, que sería, en sí mismo, y, a su vez, «un *acto psicológico* sometido a los condicionantes *históricos* del momento». Como ha subrayado con agudeza, el objeto de la Historia del Derecho no es, exclusivamente, el Derecho no vigente. La vigencia o no del Derecho, o de una institución jurídica, no constituye un correcto factor delimitador del objeto de nuestra disciplina. Entiende el Profesor Alvarado que lo que caracteriza al iushistoriador no es que investigue hechos del pasado, sino la *manera* en que se aproxima a su objeto de conocimiento. El historiador jurista contempla los fenómenos jurídicos como resultado de un proceso histórico, tratando de analizar sus causas y de mostrar, en lo posible, sus consecuencias. En cambio, al jurista que aplica el Derecho positivo, sólo le preocupa la coherencia, utilidad y eficacia de la norma; y, el filósofo del Derecho, por su parte, quiere deducir el *deber ser* de la norma, no de la experiencia histórica, sino de una reflexión justa y meditada. Por lo tanto, tratar de catalogar, en obligada disyuntiva, a la Historia del Derecho como ciencia histórica o jurídica sólo conduciría a un *descomunal problema semántico*, fruto del «espejismo de no distinguir entre la Historia como pasado y la Historia como investigación». Desde estos presupuestos está construida la obra escrita de Javier Alvarado, levantada sobre la constante voluntad, y esfuerzo, de destacar lo jurídico en su entramado histórico, ya desde su no bien apreciada, en su momento, valiente, tenaz e iniciática investigación acerca de *El pensamiento jurídico primitivo* (1986). Ante el reto de la escasez, de la práctica inexistencia de fuentes para el estudio del Derecho primitivo –y las dificultades parecen ser el acicate, y estímulo precisos, para despertar su más placentero afán indagador–, Alvarado fue proporcionando no bien estimadas, tampoco, hipótesis sobre el origen, evolución y construcción del pensamiento jurídico en los hombres primitivos. Partiendo de su insoluble relación con la religión (las cosas son *reales* en la medida en que *participan de lo sagrado*), el Derecho sólo podría haber surgido en sociedad como una participación con lo sagrado, adquirida por *imitación*. Al reconocerse el hombre primitivo, como *ser histórico*, sólo en la medida en la que imitaba a los dioses, los héroes civilizadores o los antepasados míticos, siendo tal conducta valorada como modelo o revelación sobrenatural, la *ley* no habría sido, para él, más que una hierofanía primordial, es decir, la revelación *in illo tempore* de las normas hechas por una divinidad o un ser mítico. En consecuencia, la *ley primordial arquetípica*, cuya imitación garantizaría la aplicación de la justicia, no podría ser otra que el rito cosmogónico, es decir, la primera *ley del cosmos*, el rito de creación del universo como primera actividad de la divinidad suprema. De ahí que, concebido el universo por el hombre primitivo como una intrincada red de acontecimientos, en la que todo suceso humano encontraba un *modelo* primordial, de él irían derivando las diferentes instituciones, jurídicas y políticas, desde el jefe o rey como individuo que imitaba a los dioses y participaba de su sacralidad. Al morir ese primer individuo histórico, que desempeñaba una función necesaria para la comunidad, el vacío funcional era ocupado por otro, convirtiéndose la función social en *institución*, al tiempo que, siendo ahistórica la memoria colectiva en las sociedades primitivas, los acontecimientos ejemplares, despersonalizados, eran reducidos a categorías míticas o *arquetipos*.

Ahora bien, es su monografía antes aludida, sobre *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos v-xi* (1997), la que más directamente entronca con la de los Fueros de Castilla, en una coherente línea de pesquisa del pasado iushistórico. En aquella, Javier Alvarado estructuraba en tres apartados sus innovadoras propuestas: en un primer capítulo, planteaba una novedosa hipótesis sobre la territorialidad del Derecho visigodo; versaba el segundo acerca de las ordalías y el Derecho consuetudinario en la España visigoda; y, el tercero enmarcaba, desde otra perspectiva, el problema general del *germanismo* en el Derecho español altomedieval. Su tesis mixta, en lo relativo a la territoriali-

dad o personalidad de la legislación visigoda, parte del rechazo, como insostenible, de la primera, la territorialidad del Derecho visigodo, y de la consiguiente derogación de un código por otro (del *Código de Eurico* por el *Breviario de Alarico*, de éste por el *Código de Leovigildo*, y de éste, a su vez, por el *Liber Iudiciorum*); y de considerar, además, también como seriamente cuestionada la tesis de la personalidad o vigencia nacional (entre visigodos, galo-romanos e hispano-romanos, por separado) de cada código. Entiende Alvarado, por tanto, que el Derecho romano fue siempre aplicado, en una primera etapa, como ordenamiento principal para los romanos y subsidiario para los godos, y, en otra segunda etapa, de forma subsidiaria general. En concreto, hasta tiempos de Leovigildo, el *Código de Eurico* regiría para los godos, mientras que el *Breviario de Alarico* rigió como Derecho principal para los galos e hispano-romanos, pero, también entre los godos como Derecho subsidiario. Se habría producido una mezcla de personalidad (en el Derecho principal) y de territorialidad (en el supletorio). Desde Leovigildo, en cambio, se impondría la territorialidad: como Derecho principal regiría territorialmente su *Codex Revisus*, mientras que como subsidiario se hallaría vigente, también territorialmente, el *Breviario de Alarico*. Esta complejidad jurídica aumentaría, en la práctica, con el imperio de la factualidad: en los latifundios se aplicaría el derecho del señor, y, además, al desaparecer la Cancillería imperial, desde el año 476, el Derecho romano, convertido en un ordenamiento anquilosado, carente de renovación, sería progresivamente abandonado por la población, que se acogería al nuevo Derecho visigodo. Ya en la Alta Edad Media, los *germanismos* apreciables en sus fueros, sobre todo, desde finales del siglo XI, obedecerían a la vulgarización del *Liber* y a la recepción de un Derecho, el franco, extraño a la tradición jurídica visigoda, que penetraría en la Península Ibérica a través de las rutas jacobeanas, por influjo de la reforma de Cluny en la Orden benedictina, por la acción de los monarcas y los condes hispanos, y por la llegada de guerreros francos para participar en las campañas reconquistadoras frente a los musulmanes. Por supuesto que todas estas tesis del Profesor Alvarado, algunas de ellas, aunque bien documentadas, no por ello menos arriesgadas, han de superar, con el transcurso de los años, la crítica de los especialistas. Porque no hay, no debe haber, urgencias en la decantación del conocimiento y saber históricos, que avanza paulatinamente, en ocasiones retrocediendo, y volviendo a cuestionar lo supuestamente admitido ya sin discusión. El tiempo, como en las obras literarias, en las artísticas en general, también en las históricas es el mejor, supremo e irrefutable juez. No es menester propio, aquí y ahora, por lo tanto, enjuiciar tales teorías, pero, sí dar cuenta de ellas, con la relevancia que merecen, y engarzarlas en el continuado esfuerzo investigador de su autor.

Un engarce que también pone de manifiesto a la hora de presentar su original y sólida –salvo mejor criterio iushistórico– interpretación de los Fueros de Castilla, surgida, en sus primeros atisbos, precozmente –confiesa su autor, con modestia (p. 15)–, durante el primer curso de la licenciatura en Derecho, y, sobre todo, en un curso específico de doctorado, donde pudo conocer con detalle las ideas de los grandes maestros clásicos de nuestra asignatura (Galo Sánchez, Claudio Sánchez-Albornoz, Alfonso García-Gallo). Porque, con ocasión de su explanación, procura Javier Alvarado deshacer el que califica de *tópico*, injustificado, sobre el Derecho medieval castellano: su pretendido rechazo o aversión a la tradición jurídica leonesa, y, por ende, al Derecho visigodo. Sobre la base de su pesquisa sobre *El problema del germanismo*, evitando caer en el extremo opuesto, de negar toda influencia germánica en el Derecho medieval español para ceder todo el protagonismo al Derecho romano, entiende que en el Derecho territorial castellano se aprecian claramente influencias, tanto del Derecho germano como del romano. Al mismo tiempo, recuerda que los germanismos advertibles en el Derecho medieval castellano, al margen de la procedencia franca de algunos, o muchos, de ellos, también provenían del mismo Derecho visigodo oficial, aunque adaptado o encubierto bajo el lenguaje y las ins-

tuciones romanas (un ejemplo sería la germánica institución de la *venganza de la sangre*, disfrazada con los ropajes jurídicos de las romanas *traditio in potestatem* y rebeldía procesal). Por otra parte, el Derecho vivo y aplicado en la España visigoda no se habría agotado con el recogido en el *Liber Iudiciorum* (LI), que acogía, fundamentalmente, jurisprudencia o decisiones regias sobre casos concretos, dejando sin regular determinadas materias de Derecho privado (como la institución de la adopción) o de Derecho público (como la organización administrativa), que sí regularía el Derecho romano del *Breviario de Alarico* (BA), subsidiario –según Alvarado– del LI. A ello se uniría que no todo el Derecho de la época goda, prolongado hasta la Edad Media, procedía del LI, puesto que, no hay que presuponer siempre, cuando son aplicadas sus leyes en la época medieval, que la cita es directa de algún ejemplar del mismo, sino que puede ser, perfectamente, una transmisión indirecta, a través de formularios o colecciones de contratos, utilizadas por notarios o prácticos del derecho. De ahí que prefiera hablar el Profesor Alvarado, más que de perduración del LI, al fin, nada más que un texto jurídico concreto, de pervivencia de la *tradición jurídica visigoda*, que es un concepto, desde luego, más amplio y útil. Y varios son los ejemplos que aduce de prolongación de la tradición jurídica visigoda, y, particularmente de la fiscal, en los Fueros de Castilla: el régimen de encomendación militar, las gabelas o tributos del *nuptio* y las *ossas*, el servicio de mandadería, la posibilidad de cumplir en grupo (*adjutorium*) los deberes militares, la infurción medieval, la marzadga, etc. También estaría documentada la manifiesta influencia de leyes concretas del LI, y no sólo de instituciones fiscales que no estaban en él, ni siquiera en el BA, puesto que ambos libros no agotaban la vida jurídica y administrativa del Reino visigodo, en la formación de los Fueros de Castilla: como LI, III, 1, 9 (=LFC, 183 y FVC, V, 5, 1), que sancionaba con la pérdida de los derechos hereditarios a la hija que se casaba sin consentimiento paterno; o BA, III, 5, 5 (=LFC, 241 y FFyF, 95 y FVC, V, 1, 4), que contemplaba la famosa *ley del ósculo* esponsalicio, entre otros varios supuestos (pp. 28-42).

Conviene, a continuación, que, hecha la oportuna referencia a los precedentes en los que se encuadra genéticamente su personal *interpretación* del Derecho territorial castellano, nos detengamos algo en los sucesivos pasos, lógicos, documentados acuciosamente, eruditamente expuestos, que sigue Javier Alvarado en su bien trabado análisis, y síntesis, del mismo. Para lo que cuenta, al mismo tiempo, con la sólida labor de edición crítica de su discípulo, Gonzalo Oliva, de la que se ha beneficiado, al tiempo que ha hecho posible con su visión integral del tema. Porque otra virtud detectable en la labor, y obra, del Profesor Alvarado es su capacidad para suscitar, en torno suyo, un fértil trabajo en equipo, que es inmejorable síntoma de un siempre deseable, ordenado y previsor, planteamiento de la investigación científica. Sólo posible, cierto es, cuando se concitan la altura y disponibilidad de quien dirige con el rigor, y la seriedad, de quien es dirigido, como es el caso que nos ocupa, en la brillante ejecución de Oliva Manso.

II. Inicia su indagación Javier Alvarado haciendo frente a tres aspectos problemáticos, tradicionalmente cuestionados, en los orígenes del Derecho territorial o comarcal castellano. Uno de ellos ya ha sido puntualizado, como es el relativo al supuesto rechazo castellano a la tradición jurídica gótico-leonesa, representada por el LI. Es más, como bien advierte el autor, no se debe dejar de tener presente que Castilla era una demarcación territorial del Reino de León, supeditada a su régimen administrativo, por lo que, incluso tras su separación, desde finales del siglo X y a lo largo del XI, la estructura jurídico-administrativa leonesa se prolongó, y condicionó la posterior, y singular, trayectoria del reino castellano. Manifiestamente, en el caso de los regímenes tributario y de prestaciones económicas y personales de los hombres de señorío, heredados de la etapa condal castellana, y que procedían, en líneas generales, del Derecho romano y visigodo (p. 30). Los otros dos aspectos problemáticos serían los supuestos precedentes legislativos que podrían

constituir los llamados *buenos fueros* del conde Sancho García (995-1017); y el de los jueces de Castilla y el juicio arbitral, o, lo que es lo mismo, el problema del origen de las *fazañas* a partir de la mítica actividad judicial de los dos primeros, y legendarios, jueces castellanos, Nuño Rasura y Laín Calvo. Por lo que se refiere a la actividad legislativa del conde Sancho, entiende Alvarado que, al margen de la leyenda, alguna base histórica hubo de tener. Y ello pese a que las colecciones de fueros y fazañas a él atribuidas fueron redactadas en el siglo XIII, y no en el X. Habría que atribuirle, en definitiva, una notable ampliación del estatuto jurídico de la nobleza y de la caballería villana castellana, no en forma de privilegio general o territorial, sino de concesiones a grupos estamentales o lugares concretos, cuya misma notoriedad e importancia explicarían su prolongación en la memoria colectiva, y en los documentos forales castellanos, de posteriores generaciones (pp. 17-19). En lo que atañe a la gran singularidad jurídica de la Alta Edad Media castellana, la ausencia de Derecho territorial escrito, esa *Castilla, tierra sin leyes* —así bautizada por Galo Sánchez—, obviamente, a tenor de lo antes visto, suscita la oposición del Profesor Alvarado. Frente a la tesis judicialista castellana (presencia del arbitrio judicial o *fuero de albedrío*, rechazo de la ley y jurisdicción prerogativa de León, y generalización de este modelo judicialista), adelanta serias reservas, pues, a su entender, no se compadece con los hechos históricos, ni con los documentos conservados. El *Prólogo-fazaña* del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid (FZ), conocido como el *Título por qual razón los fijosdalgo de Castiella tomaron el fuero de albidrío*, constituiría una reelaboración de textos, cuyo objetivo habría sido el de reforzar el prestigio de una institución nobiliaria que, a comienzos del siglo XIV, perseguía legitimar un estatuto propio: el de los *dos* alcaldes de corte, que fuesen inexcusablemente *hidalgos* y *castellanos*, encargados de resolver las causas de la nobleza. Por lo demás, el origen del juicio de albedrío habría de ser buscado en LI, II, 1, 15, que regula el arbitraje judicial. Hay que tener en cuenta que, aunque el juez-árbitro no fuese nombrado por el rey, su derecho a juzgar y su autoridad para ejecutar sus juicios partía de la voluntad del monarca, aunque no partiese de ella la designación. La quema pública de ejemplares del *Fuero Juzgo* en el arenal de Burgos sería muy dudosa, puesto que no ha dejado huellas en las crónicas, ni otra constancia histórica, pero, sí hay razones para suponer que el arbitrio judicial, un simple procedimiento de jurisdicción voluntaria, alcanzó tal grado de notoriedad en Castilla: por la onerosa obligación de tener que acudir los castellanos a León, ante el rey, para apelar de las sentencias de los alcaldes; por la pérdida de la ventajosa tradición foral municipal de Castilla, de reparto de las *caloñas* o penas pecuniarias entre el monarca, el concejo o la víctima, frente al régimen del LI aplicado en el tribunal regio de León, que prescribía la entrega íntegra de las multas al fisco regio; y por las excesivas prerrogativas reales contempladas en el LI, sobre todo, la reserva en favor del monarca de la interpretación del derecho o de la facultad de dictar normas en caso de vacío legal. De ahí que proliferasen, y triunfasesen, los tribunales arbitrales para resolver las causas de la nobleza castellana (pp. 19-28). En este punto, aventura Alvarado la hipótesis, necesitada de un futuro desarrollo y fundamentación, de que la facultad de acordar el nombramiento de jueces-árbitros pudiese derivar de la costumbre concejil de elegir colectivamente, y de designar periódicamente, a sus propios jueces-árbitros, los *alcaldes*, luego reconocida por los monarcas como privilegio foral. Una hipótesis que se basaría en otra, todavía no demostrada plenamente, del origen del municipio medieval en la antigua asamblea judicial germánica, que podría haber perdurado hasta la Edad Media —sigue sugiriendo Alvarado—, adoptando la apariencia romana que proporcionaba el tribunal arbitral, esto es, la libre y voluntaria elección periódica de árbitros a los que someter las causas suscitadas entre los vecinos (p. 27). En una palabra, si como supone Javier Alvarado, el *Prólogo-fazaña* de FZ describe el peculiar origen de una jurisdicción superior,

específicamente castellana, mediante el procedimiento arbitral, esta hipótesis vincularía, *per se*, el origen y desarrollo del fuero de Castilla a la jurisprudencia emanada del tribunal condal o real castellano.

Desentrañados o aclarados, en la medida de lo –documentalmente– posible, los fabulosos orígenes del Derecho territorial castellano, ha de emprenderse una similar, y más trascendente, labor en lo que se refiere a su gestación histórica. Frente al Profesor Aquilino Iglesia Ferreirós, que es el único autor que, después de los clásicos estudios de Galo Sánchez, ha expuesto, desde 1977, una solvente, sugerente y fundada hipótesis de conjunto sobre el Derecho territorial castellano, entiende Alvarado que los Fueros de Castilla no fueron un Derecho señorial y antirregio, propio de los hijosdalgos castellanos, que habría encontrado su redacción definitiva en el FVC, en su versión sistemática, sino, por el contrario, un Derecho de efectivo carácter territorial, interestamental y, además, de origen real. Siendo un derecho que regía, en efecto, a la nobleza, no sería exclusivo del estamento de la nobleza, ni de las relaciones señoriales. Estamos, pues, ante la tesis central, nuclear, original y *revolucionaria* –en tanto que no sostenida, argumentadamente, con anterioridad– de la monografía alvaradiana: los Fueros de Castilla fueron un Derecho de origen real, y no señorial, destinado a regir, no sólo a un determinado estamento, el nobiliario, sino con carácter general, sobre todo un territorio o comarca, incluidos sus concejos. Afirmada la tesis, van siendo desgranadas las pruebas que la avaloran, que deben acreditarla. Ya Benjamín González Alonso, en 1996, consideró insuficiente y reduccionista la teoría del carácter señorial y antirregio de los Fueros de Castilla, al no encajar en dicha categoría el LFC, que es una recopilación de Derecho esencialmente concejil. En esta misma línea profundiza Javier Alvarado: si se aceptase que el FVC contiene Derecho señorial y antirregio, tendente, en consecuencia, a restringir la jurisdicción del monarca, ¿cómo se puede explicar que, en materia de casos de corte, de pesquisas reservadas al rey, FVC, II, 4, 1 contemple más supuestos que LFC, 117? ¿cómo es posible que un texto de Derecho municipal como LFC resulte, en este punto, paradójicamente más señorial que FVC, que es el texto presuntamente señorial? Por otro lado, FVC, I, 7, 1 tiene su origen en una fazaña del tribunal regio, destinada a la Castilla Vieja, y no a las Extremaduras, por lo que resulta evidente su carácter territorial. Y ello porque, a la hora de establecer una protección o garantía del monarca sobre los labradores solariegos, frente a sus señores, quienes, además de quitar sus bienes al que despoblaba su solar, llegaban a *prender el cuerpo y le fazer otro mal*, se prevenía que el labrador se podía *querrellar al rey e el rey non le deve consentir más desto*. En otros muchos preceptos del FVC (III, 4, 17; IV, 1, 4; IV, 5, 7; V, 3, 15), en los que no puedo detenerme, se aprecia que se trataba de una recopilación, no de Derecho señorial, sino de Derecho territorial o comarcal interestamental, especialmente receptivo hacia el Derecho municipal. El estudio de sus destinatarios aclara todavía más las cosas, en la medida de lo posible. En LFC, 19, 134 y 235 (con sus paralelos en FVC, III, 4, 5; IV, 5, 4; y V, 1, 11) se alude a *todo omne* (deudor ausente, vecino que impide el cerramiento de una casa colindante, deudor insolvente), que ya no puede ser sólo hidalgo, o campesino solariego o de behetría, sino también villano de realengo. Se trata, por tanto, de preceptos esencialmente territoriales. Y, hay más genéricos destinatarios: *ningún christiano, algund judío, omne qualquiera*. Todos ellos abogarían por el carácter territorial de los correspondientes títulos y leyes del LFC y del FVC. Cabe recordar que los judíos, cuando aparecen como destinatarios de los preceptos que regulaban sus relaciones jurídicas, se hallaban, en la Edad Media, bajo la directa y especial tutela jurisdiccional de los monarcas. Finalmente, tampoco puede ser olvidada una muy expresiva ley del FVC, V, 1, 12 (=LFC, 239), que, en contra del principio general de limitación de la mujer casada para obligarse sin licencia marital, establecía una excepción para aquellas que se dedicasen al comercio, como la *muger pana-*

dera, la *muger de buhón* o las *mugeres que compran et venden, e plaze a los maridos* (pp. 42-52). Parece evidente, en efecto, que esta ley del FVC, más próxima al *ius mercatorum* que al Derecho señorial, también apoya su carácter territorial.

Un análisis detenido de todas las leyes y títulos que componen las diversas colecciones de los Fueros de Castilla permite a Javier Alvarado ilustrarnos sobre cómo entiende que fue el proceso de su formación. De conformidad con su tesis, ya anticipada, deduce que la inmensa mayoría de sus leyes y sentencias proceden del propio rey, o de los jueces regios, delegados inmediatos suyos. Tras reiterar que, originariamente, las instituciones castellanas mantuvieron una íntima relación con las del Reino de León, debiendo haber sido común el régimen fiscal (sin perjuicio de algunos privilegios tributarios especiales) o el estatuto privilegiado de la nobleza, cuya existencia, la de un estamento, el nobiliario, cuyos privilegios personales, situados por encima de los límites comarcales, actuaría como verdadero factor de territorialización del derecho, incluye una relación de las fuentes de formación de los Fueros de Castilla. En primer lugar, los *privilegios reales*, como fue el recogido en LFC, 1, otorgado en Valladolid, en marzo de 1227, bajo la rúbrica de *privilegio de los huérfanos que dio el rey don Ferrando al conçejo de Burgos*, que establecía limitaciones de disposición sobre los bienes de los menores de dieciséis años, salvo para pagar las deudas de los padres, o las deudas al fisco regio. En segundo lugar, los *mandatos reales* (D, 32=FVC, I, 9, 4 y OA, XXXII, 38); junto con las *sentencias del rey* o sentencias pronunciadas en la casa del rey (*fuero en Casa del rey*), como es la que regula, en FVC, V, 4, 4 (=LFC, 297 y PNII, 19 y FFyF, 82), en relación con el deber de representación procesal del huérfano menor de edad, que está a cargo de sus parientes más próximos. Aunque gran número de títulos y de leyes del LFC y del FVC proceden de fazañas decretadas en casa del rey, sin embargo, otro gran número de ellas no conservan expresa referencia a esta circunstancia. En cuarto lugar, se advierte la presencia de *sentencias emanadas de los jueces regios* (*juzgaron los alcaldes* de corte), es decir, de fazañas dictadas por los adelantados mayores o los alcaldes de corte (FVC, V, 6, 2 =LFC, 186 y PNII, 18 y FFy F, 78). Otro medio de formación del Derecho territorial castellano, más modesto, pero, de muy reveladoras consecuencias, serían las *costumbres o fueros locales* que pasaron a engrosar los Fueros de Castilla. Así ocurrió con la *costumbre de Belorado* (LFC, 135), relativa a la tasa exigible a los foráneos que dejaban su cosecha depositada al cuidado del concejo, que aparece como *fuero de Castilla* en FVC, IV, 5, 7 (pp. 52-61). En opinión de Alvarado, debió ser más frecuente la territorialización de normas locales que la aplicación local de un Derecho territorial preexistente. Y es aquí donde cree haber encontrado la clave de interpretación del proceso de formación de los Fueros de Castilla, y una de las principales pruebas de la tesis de su origen real, y de su carácter territorial. A pesar de su extensión, por su claridad y precisión, merece la pena recoger la siguiente cita literal:

«Partiendo del origen judicial de buena parte del derecho reflejado en estas colecciones, el acceso del Derecho local al Derecho territorial sólo habría sido posible mediante su alegación ante el tribunal del rey, generalmente, tras la correspondiente alzada. Es decir, que tales preceptos aparecerían consignados en LFC (texto que refleja la tradición concejil o burguesa de los fueros de Castilla) por haber sido invocados en juicio tras suscitarse un litigio entre vecinos o concejos (por ejemplo, de villas burgalesas aforadas a fuero de Logroño o Sepúlveda, pero dependientes de los alcaldes de Burgos). Esta circunstancia también proporcionaría una explicación a la variopinta incorporación de preceptos de Derecho municipal en textos jurídicos como LFC: informar o ilustrar a los alcaldes de alzada sobre el derecho alegado por los aforados» (p. 61).

A la hora de determinar los elementos o fuentes de formación de los Fueros de Castilla, se suscita una cuestión conexa: ¿qué origen atribuir a las leyes y títulos que carecen de uno específico? Así ocurre con expresiones como *fazanna del fuero de Castilla* (FVC, V, 3, 16= LFC, 187 y FFyF, 6) o *fuero de una fazanna* (LFC, 150=FVC, IV, 6, 6). Tiende Javier Alvarado, en el primer caso, a interpretar que se trata de una sentencia que aplica un fuero de Castilla, o sea, una norma preexistente; y, en el segundo, el derecho nuevo o precedente creado a partir de una resolución judicial. Al mismo tiempo, admite que también fueron cauces de creación del derecho, puesto que el proceso de formación de la tradición jurídica territorial castellana no debió ser tan pacífico y lineal como sugeriría una pretensa exclusividad, ordenada y segura, de las anteriores fuentes de formación, los usos inveterados, más o menos consentidos por el monarca, y las *fazañas desaguasadas*, que pugnarían por encontrar acomodo en los textos manejados por los *omes foreros* (pp. 61-63). Por lo tanto, entiende Alvarado que, siendo los Fueros de Castilla un Derecho real, emanado del rey, de los tribunales de corte y de los delegados regios, no es posible seguir manteniendo un supuesto rechazo de los monarcas hacia ellos. Por el contrario, afirma que constituyeron un derecho respetado y aplicado por los monarcas. Prueba de ello serían las remisiones de los Ordenamientos de Cortes al *fuero de Castilla* (v. gr., Alfonso X en las Cortes de Valladolid de 1258, para calcular el valor del *conducho* tomado en tierra ajena), o las mismas referencias de las crónicas. Y, tampoco admite la observación de que algunas leyes del FVC eran poco respetuosas con la dignidad real. De la lectura de tales leyes y títulos, extrae la consecuencia de que no recogían más que derecho emanado de los mismos tribunales de la corte del rey, que se pronunciaban sobre asuntos tan graves como eran los de desnaturamiento de la nobleza vasallática. En cualquier caso, serían pocas las leyes aparentemente *desconsideradas* hacia la autoridad real, que, en todo caso, procederían de la actividad de tribunales arbitrales, designados por el monarca y la nobleza díscola, como partes, cuando litigaban. Sospecha Alvarado que dichos fueros, relativos al desnaturamiento de vasallos, constituirían uno de los estratos más antiguos de la recopilación de los Fueros de Castilla, que habrían cobrado relevante valor con motivo de la rebelión antialfonsina, siendo cuidadosamente recuperados o seleccionados en los meses en que se produjo la reelaboración del texto, en noviembre de 1272, a fin de dejar constancia tanto de las prerrogativas del monarca como de los derechos y deberes de los desnaturados, en su exilio en el Reino de Granada. En suma, unas pocas leyes de tal condición no serían motivo suficiente para calificar a todas las de los Fueros de Castilla como Derecho señorial y antirregio, sobre todo, cuando —añade el autor— la parte del Derecho castellano más beneficiosa a los intereses señoriales, que era aquella que regulaba los deberes y prestaciones (*devisas*) de los labradores hacia sus señores, fue incorporada, precisamente por la monarquía, por Alfonso XI, en el OA de 1348. De ahí que niegue Alvarado la visión historiográfica de un FVC limitador o impugnador de las prerrogativas regias, que habría obligado a los monarcas a rechazar su aprobación. El examen del contenido de sus leyes no avalaría esta hipótesis, ya que, por poner sólo dos ejemplos, el libro I del FVC, en su capítulo 7, incluye las *devisas* o prestaciones señoriales, cuyo carácter antirregio quedaría rebatido por su aludida completa integración en la legislación regia, a través del OA de 1348; o el libro II del FVC, dedicado a los delitos, las composiciones y a algunas especialidades procesales (como la venganza de la sangre), que se inicia con una significativa ley penal (FVC, II, 1, 1), que reserva el *ius puniendi* como facultad exclusiva del monarca (pp. 63-73).

No admite discusión que las recopilaciones del Derecho territorial castellano atravesaron por un complejo proceso de formación, pero, concluye Javier Alvarado que se puede deducir la existencia de dos clases de textos recopilatorios en él, de carácter señorial y concejil. Dentro de la *tradición jurídica señorial* habría que englobar aquellos

textos propiamente nobiliarios, esto es, reguladores de las relaciones entre los nobles, de los hidalgos con sus vasallos, o de los vasallos entre sí, siendo aquella parte del Derecho territorial castellano aplicable a los señoríos (FA, FFyF, y epítomes o extractos como D y PNII). Paralelamente, la *tradicón jurídica concejil* o *municipal* recogería el Derecho territorial aplicable en algunos concejos de realengo, cuyo centro podría situarse en la capital castellana, en Burgos, sede del tribunal de alcaldes del concejo, al tiempo que lugar de actuación preferente de los alcaldes del rey, y foro en el que se movieron los llamados *omes foreros*, que eran expertos sobresalientes en el viejo Derecho castellano (p. 73). Precisamente, el texto más antiguo de este Derecho territorial castellano es el LFC, que recoge una selección de la tradición jurídica concejil, generada en torno a Burgos por ser la sede del tribunal de primera instancia, o también para las alzadas. A este respecto, Gonzalo Oliva vincula el LFC con una comarca concreta de las proximidades de Burgos, la merindad de Rioja con Montes de Oca. Y ello porque la mayor parte de las localidades cuyos fueros son nombrados en el LFC (Nájera, Cerezo de Riotirón, Grañón, Villafranca, Belorado) pertenecen a esta comarca, mientras que otros fueros, no burgaleses, de villas de importancia y con fueros de notorio arraigo igualmente citados (Logroño, Sepúlveda, Viguera), también fueron otorgados a villas de dicha merindad (pp. 177-185). Tiempo después, ambas tradiciones jurídicas, señorial y concejil, se integraron en un solo texto, el denominado FH (*Fuero de los Hijosdalgo*), que se puede considerar como la versión asistemática (FVA) del FVC (pp. 191-198).

Al detenerse en la tradición nobiliaria o señorial de los Fueros de Castilla, el Profesor Alvarado se pregunta por la fecha a la que puede retrotraerse la existencia de un texto o libro de tal naturaleza. Más concretamente, si existió un cuaderno de leyes señoriales aprobado en las Cortes de Nájera, a finales del siglo XII o principios del XIII. Tras las investigaciones de Sánchez-Albornoz, en 1962 y 1966, y, sobre todo, de Julio González en 1977, no hay duda de que debieron celebrarse tales Cortes, hacia 1184 ó 1185, bajo el reinado de Alfonso VIII. Sin embargo, Alvarado no está de acuerdo con la teoría de Alfonso Otero Varela, hecha pública en 1993-1994, quien sostuvo que, frente al Derecho señorial reformado y sancionado por el monarca en Nájera, algunos grupos nobiliarios, dispuestos a que su antiguo derecho no fuese modificado, respondieron al derecho *nuevo* aprobado en las Cortes de Nájera con formulaciones del *viejo* derecho. Este derecho anterior, preterido o modificado en Nájera, habría pasado a llamarse *Fuero Viejo* o *Fuero Antiguo* de Castilla, precisamente para asegurarse la superior legitimidad que otorgaba la costumbre secular. Como es de suponer, Alvarado critica esta tesis, haciendo acopio de tres argumentos. Dos de ellos, ya los conocemos: casi todo el Derecho territorial castellano había emanado directamente del rey o de sus tribunales delegados superiores, por lo que no podía ser un Derecho señorial, alternativo al del monarca; y las *Devisas*, la parte del FVC más legitimadora de los intereses señoriales, sería recogida por el rey en el OA de 1348. El tercero que ahora invoca también es de consideración, al observar que, durante las minoridades regias (de Alfonso VIII y de los monarcas posteriores), los nobles no aprovecharon la debilidad de la corona para obtener la aprobación de algún texto señorial, lo que se podría explicar teniendo presente que, los señores, lo que reivindicaban, en realidad, era el aumento de sus privilegios económicos, y no la sanción oficial de un texto con privilegios jurídicos (pp. 74-76). Desde 1929, con Galo Sánchez, se ha venido sosteniendo la historicidad del prólogo del FVC. Coincide, también con él, Alvarado, en que Alfonso VIII no aprobó texto alguno de los Fueros de Castilla, pero, añadiendo ahora que ello fue así porque, en realidad, los nobles no perseguían del monarca la fijación del Derecho señorial, sino la concesión de nuevos privilegios económicos, y fiscales, como se ha dicho. Entre 1248 y 1252 sería redactado el LFC, la conocida recopilación de Derecho territorial o comarcal castellano, de carácter municipal, y, pocos años después,

se tiene constancia de la existencia de una recopilación de Derecho señorial, identificada con el llamado FA, un texto que sirvió para la redacción del FVA (pp. 76-80).

Resulta imposible orillar el examen detenido del LFC, cuando se trata de profundizar en el análisis de la tradición municipal de los Fueros de Castilla. Sabido es que estamos ante el más antiguo texto conservado del Derecho territorial castellano, de índole asistemática, carente de técnica jurídica, redactado con alguna precipitación. Rechaza Javier Alvarado, frente a Martínez Marina, que el LFC proceda, en parte al menos, del Fuero de Burgos, aduciendo la hipótesis de que debe proceder de un texto normativo territorial anterior, compuesto por fazañas debidas a los alcaldes concejiles de Burgos, confirmadas por los alcaldes de corte o por el rey, a las que un escribano habría añadido los restantes materiales jurídicos. Es más, el Fuero de Burgos, como fuero municipal que era, sería un derecho privilegiado, de aplicación preferente, mientras que los Fueros de Castilla actuaban como un derecho territorial común, de aplicación subsidiaria. Ahora bien, también se plantea Alvarado dos lógicos, y consecuentes, interrogantes: si el LFC era derecho territorial, ¿por qué recogía las singularidades de los derechos municipales (fueros de Belorado, Cerezo, Villafranca, Logroño)?; y, ¿por qué el LFC recogía derecho concejil, a diferencia del FVC, que incluía derecho señorial? Entiende Alvarado, partiendo de su tesis de que el LFC acoge derecho territorial, fundamentalmente fazañas confirmadas por el rey y por sus jueces delegados, que lo que aparecen, en su seno, como fueros municipales, no son más que normas previas a una fazaña, elaboradas por los jueces concejiles antes de ser interpuesto el recurso de alzada ante el rey, o ante sus alcaldes de corte. Al ser confirmadas dichas normas o preceptos municipales por el rey o por los alcaldes de corte, pasarían ya a integrar el derecho territorial contenido en el LFC. Complementa la fuerza de esta segunda gran tesis alvaradiana (la de los Fueros de Castilla como derecho común o supletorio respecto del derecho especial o privilegiado de cada municipio, representado por su correspondiente fuero municipal) la posibilidad de probar, documentalmente, la aplicación de los Fueros de Castilla, entre ellos, el LFC, en Burgos. Bien conocidas son las llamadas *Leyes Nuevas*, que constituyen dicha prueba documental. Se trata de la recopilación de consultas, llevada a cabo en torno al año 1260, que los alcaldes concejiles de Burgos elevaron a Alfonso X, planteándole las dudas que les suponía la sustitución del derecho *viejo* (conformado por su fuero municipal más el LFC como Derecho territorial común o supletorio) por el *nuevo*, conformado por la concesión del *Fuero Real* (FR) a la ciudad de Burgos, hacia 1256 (pp. 81-86).

Como se puede comprobar, esta segunda gran tesis alvaradiana conlleva, implícita, la defensa de la importancia de los fueros o derechos municipales en la formación del Derecho territorial castellano. Que se relaciona con la primera gran tesis, la de la naturaleza regia de dicho Derecho territorial castellano, formado por privilegios y mandatos reales, y por sentencias del rey y de los jueces delegados regios. Sin embargo, al hilo de esta creación judicialista de los Fueros de Castilla, comprobable hasta mediados del siglo XIII, a tenor de las fazañas o *iuditia* de los reyes y alcaldes de corte, y de los jueces inferiores confirmadas por los monarcas y por sus alcaldes de corte, que se fueron incorporando en ellos, el Profesor Alvarado se plantea más interrogantes, tratando de *falsar* –en términos popperianos– sus tesis: por ejemplo, ¿por qué, no sólo preceptos del derecho municipal de Burgos, sino una simple interpretación o *postura* de su concejo (en LFC, 130) ha podido pasar a ser un pretendido fuero de los hidalgos de Castilla (en FVC, V, 3, 8)? En efecto, en LFC, 130 se consigna que, fallecido el padre, los hijos emancipados que viven fuera de la casa paterna tienen derecho a repartirse, no sólo los bienes de la herencia, sino también los bienes muebles y las heredades adquiridos por los hijos que vivían con los progenitores. Ahora bien, cuando uno de los hijos acogía en su casa a sus padres, carentes de recursos, el cumplimiento de tal deber filial podía suponer su ruina, ya

que, al fallecer aquéllos, sus hermanos podían pedir el reparto de los bienes paternos, incluidos los del hijo benefactor. Para evitar tal injusticia, LFC, 130 salvaguarda los bienes de este último *por postura del concejo de Burgos*, aclarando que *non es por fuero*. Significativamente, esta interpretación concejil es elevada por el FVC, V, 3, 8 a *fuero de Castilla*. Pues bien, a esta *antítesis* contesta Alvarado que, en primer lugar, hay que entender que las *posturas* del concejo eran doctrina de los alcaldes concejiles de Burgos, pendiente de confirmar por el rey y sus alcaldes de corte. De ahí que el LFC pudiese incorporar estas interpretaciones municipales, pese a que sólo contenía derecho confirmado por el rey, ya que, tales *posturas* o interpretaciones informaban a los alcaldes de corte sobre el fuero personal de los litigantes que apelaban ante el monarca. De esta manera, en el Reino de Castilla se habría ido configurando un Derecho territorial con función supletoria, semejante a como se venía utilizando el *Liber Iudiciorum* en el vecino Reino de León: supletorio respecto del previo derecho especial o privilegiado de las cartas pueblas y fueros locales, o, en caso de no existir éstos, como derecho principal en los señoríos, en las villas no foreras. Porque, otra nueva hipótesis suministrada por el autor es la de que los jueces del tribunal concejil de Burgos habrían podido asumir funciones judiciales, semejantes a las del *Tribunal del Libro* en el Reino de León. Paralelamente, los castellanos podrían haber podido apelar, en algún momento, las sentencias de los alcaldes de corte ante el tribunal concejil de Burgos, como depositarios que eran, sus jueces, de la tradición jurídica de los fueros de Castilla (pp. 86-93).

Pero, sigue formulándose Javier Alvarado más interrogantes contradictorios, de *falsación* de sus teorías e hipótesis, variadas y numerosas, como se va pudiendo ver. Por un lado, el LFC contenía preceptos de derecho municipal junto a otros de derecho señorial, pero, es que, además, algunos de dichos preceptos de derecho concejil procedían del Fuero de Sepúlveda, y de otros, muy alejados de Burgos, y del territorio de aplicación del fuero de Castilla. A lo que se responde el contradictor que habría necesidad, sin duda, de aplicar el Fuero sepulvedano, cuna del Derecho de las Extremaduras, ante el tribunal de alzadas sito en Burgos, en litigios en los que, al menos una de las partes, estuviese aforada a fuero de Sepúlveda. Otro problema, ya apuntado, era el de cómo algunos preceptos de derecho municipal llegaban a convertirse en Derecho territorial. La respuesta ya ha sido anticipada: porque los alcaldes de corte tenían que aplicar, en las alzadas, los Fueros de Sepúlveda, de Logroño, etc., concedidos a lugares de su jurisdicción. De lo que cabe deducir la verosimilitud de otra hipótesis proporcionada por nuestro autor: el LFC era una recopilación del fuero de Castilla, redactado por y para los jueces del rey. En concreto, sería un texto para el tribunal de alzadas, en el que era necesario conocer las singularidades forales de los litigantes, para, así, a la vista de ellas, poder resolver los alcaldes del rey. Desde luego, estos alcaldes de alzadas serían los alcaldes de corte, y no los alcaldes concejiles de Burgos. De ahí que en el LFC se conserven las referencias a los fueros municipales, que dejarían ya de ser precisas al ir pasando, algunos de sus preceptos, a la condición de *fuero de Castilla*. La inclusión de la jurisprudencia, en materia de casos de corte, en el LFC, permite a Alvarado extraer una serie de conclusiones, que apoyarían la naturaleza regia de dicho texto. La primera de ellas, el interés del recopilador del LFC por «dar a conocer la mecánica de las alzadas municipales desde la óptica de un tribunal superior»; la segunda, que el redactor del LFC «no actuaba constreñido por el derecho y el tribunal de Burgos»; la tercera, que, al constar asuntos reservados o privativos del monarca, «hay que suponer que ese tribunal superior es el del rey y sus alcaldes de corte» (p. 98). No obstante, haciendo gala de su constante replanteamiento de las deducciones obtenidas a partir de sus tesis e hipótesis de partida, se plantea Alvarado el estudio de las competencias de los jueces que aparecen en el LFC, único modo de poder fijar si era éste un texto jurídico destinado a los alcaldes concejiles de Burgos, o a los alcaldes de corte.

Dado que el LFC no refleja siempre que los juicios del rey, o los de sus alcaldes de corte, sean consecuencia de una segunda o una tercera instancia, iniciada ante un alcalde concejil, distingue entre los *alcaldes de Burgos*, elegidos por el concejo, y los *alcaldes del rey en Burgos*, designados por el monarca, y poseedores de una jurisdicción comarcal. En una palabra, se pregunta el autor si la referencia literal que aparece en distintos títulos o leyes del LFC, de *alcaldes de Burgos*, en sí misma, sin más precisiones, equívoca, aludía, en realidad, a delegados regios para intervenir en ciertos pleitos y recursos, y aplicar el Derecho territorial castellano. Puesto que sabemos que no todos los *alcaldes de Burgos* eran elegidos por el concejo, ya que consta la existencia de algunos designados por los monarcas, para que representasen los intereses regios en el alfoz y comarca burgalesa, habría que entender que estos últimos *alcaldes del rey en Burgos* ejercían una jurisdicción comarcal, que sobrepasaba los límites del alfoz burgalés. A la vista de lo cual, plantea Alvarado dos hipótesis más, no necesariamente excluyentes: o bien el LFC sería una recopilación privada de la tradición jurídica municipal, sobre todo, de jurisprudencia en materia de realengo, es decir, de resoluciones utilizadas en la casa del rey por los alcaldes de corte; o bien el LFC sería, también, una selección de fazañas y fueros de Castilla, junto con preceptos municipales a punto de ser aplicados en litigios pendientes de resolución, mandados reunir por un juez que, entre 1248 y 1252 (años extremos comprobados de elaboración del texto jurídico), era alcalde del rey en Burgos, además de alcalde de corte (pp. 94-107). Porque, el recopilador del LFC debió ser un práctico del derecho —el *ome fore-ro* era, lógicamente, un juez poseedor de un texto—, familiarizado, precisamente, con el derecho de la comarca burgalesa. A este respecto, resulta encomiable que el Profesor Alvarado se haya propuesto averiguar, incluso, el nombre de ese posible autor del LFC, indagando sobre las escasas noticias que nos han llegado acerca de tales *alcaldes de Burgos*, pero, resultando imposible alcanzar ninguna certeza, llega, sin embargo, a descartar la candidatura conocida más probable, la de Ordoño de Medina, alcalde de la casa del rey y adelantado mayor de Castilla. Porque el conocimiento histórico también avanza por descarte, y el que los resultados de una investigación sean temporalmente negativos, a tenor de los datos poseídos, no significa que el proceso investigador sea inútil, ni mucho menos brillante. Lo es esta erudita, modesta y trabajada nota número 139, en la p. 106, que no sólo ahorrará pérdidas de tiempo y de energía investigadoras a futuros estudiosos de la materia, sino que, de seguro, les podrá ilustrar notablemente, abriéndoles cauces que, con el tiempo, permitan alcanzar el éxito de la no imposible identificación del autor del LFC.

Al abordar el proceso de refundición de las dos tradiciones jurídicas y textuales de los Fueros de Castilla, la señorial (del FA y el FFyF) y la municipal (del LFC), nos tenemos que introducir en todo el período de reformas legislativas de Alfonso X *el Sabio*, y en la labor acometida, en la parte inicial de su reinado, de desplazamiento de dicho Derecho territorial castellano. Una labor iniciada, como es bien conocido, en el reinado precedente de Fernando III, con la concesión a distintos concejos del *Fuero Juzgo* (FJ), luego proseguida, desde 1252, por Alfonso X, con el otorgamiento del *Fuero Real* (FR), que era Derecho territorial castellano, aplicado como fuero singular en cada lugar, y que estaba constituido por una selección del Derecho municipal de Castilla (especialmente, del recopilado en la *Suma de leyes* o Fuero de Cuenca), con el añadido de otra selección de leyes, en este caso, del FJ, inequívocamente favorables al poder real. También, por descontentado, Javier Alvarado ha logrado tallar una posición historiográfica propia sobre el sentido y la finalidad de la labor legislativa de Fernando III y Alfonso X. Criticando los excesos centralistas de lo que denomina «un cierto espejismo de la historiografía más estatalista» (p. 108), considera que el fin de dicha labor legislativa, no sólo fue la recuperación del monopolio judicial, sino la resolución del problema del excesivo casuismo de

los fueros y fazañas de Castilla, que, aun siendo Derecho regio, impedían la consecución de una construcción jurídica amplia y trabada. De este modo, Alfonso X habría considerado insuficientes los Fueros de Castilla como Derecho territorial, por lo que habría proyectado —otra hipótesis fundada más— suplir la tradición jurídica municipal de los Fueros de Castilla con el FR, desde 1255, y la tradición jurídica señorial, primero con el proyecto inconcluso del *Espéculo*, y, después, con un texto más general y ambicioso, las *Partidas*. O lo que es lo mismo, Alfonso X no sólo quería recuperar el monopolio legislativo para la corona, sino también elaborar un Derecho amplio y autosuficiente. Un Derecho, el alfonsino, que defendía la exclusiva prerrogativa regia de nombrar jueces (FR, I, 7, 2), o la prohibición a los concejos y a los señores de sentenciar en caso de vacío legal (FR, I, 7, 2). La conclusión sería, pues, evidente: Alfonso X no habría impuesto el FR en el Reino de Castilla porque el Derecho territorial castellano fuese pretendidamente antirregio, sino porque era incompleto (pp. 107-112). He aquí otra consecuencia lógico-histórica de la que llamamos primera gran tesis alvaradiana. A este propósito, aquí también recuerda el autor, teniendo a la vista, y en comparación con el FR, que, reconociendo el FVC las facultades legislativa y judicial del monarca, ello probaría, además, que el LFC y el FVC no respondían a intereses concejiles o señoriales, sino que eran derecho confirmado por los reyes. Por otra parte, el FVC no podría ser una recopilación del pretendido Derecho señorial antirregio, si no llegaba a esbozar siquiera una institución nobiliaria, de importancia tan capital para ese estamento privilegiado, como era, sería, y fue, el mayorazgo (pp. 111-112). Por cierto que, todavía tiene tiempo Alvarado para impugnar parcialmente las tesis de García-Gallo sobre la obra legislativa alfonsina, de paso, en una breve nota, la número 146 de la p. 112, al rebatir su hipótesis de que el fuero aplicado en 1255 fue el *Espéculo*, y no el FR, aduciendo que el propio *Espéculo*, V, 14, 22, se remitía al *Libro de las Leyes*, el FR, II, 15, 2, en alguna cuestión.

Por supuesto, si Javier Alvarado sustenta una tesis personal, y original, sobre la obra legislativa de Alfonso X, no resulta extraño, ni ilógico, ni impropio, que esgrima otra, de iguales características, sobre el fundamental período de la conocida como reacción foralista antialfonsina, y la confirmación de los Fueros de Castilla en las Cortes de Burgos de 1272. Al subir al trono, consciente de la ruinosa situación de la hacienda regia, Alfonso X aumentó la presión fiscal, tratando de sustituir el tradicional *pedido* (un 3,33 por 100 del patrimonio de los pecheros) por el *servicio* (un 13,33 por 100). Obviamente, hay que pensar que la reacción antialfonsina rechazaba, más que el FR en su conjunto, la política tributaria, además de algunas leyes concretas del FR. En caso contrario, años después, algunos concejos no habrían solicitado la confirmación del denostado FR. La nobleza castellana, con el infante don Felipe y Nuño González de Lara a la cabeza, que preveía desnaturalarse en el Reino musulmán de Granada, no habría reclamado la retirada del FR, sino algo muy distinto: que los jueces de las villas no les aplicasen a ellos, los nobles y señores, el FR, en detrimento de su derecho específico, el señorial. Al incorporarse los concejos a la rebelión antialfonsina de 1272, fue cuando se comenzó a reclamar la retirada del FR, siendo uno de los motivos, no menores, el reparto de las *caloñas*, que el FR asignaba al fisco regio, a diferencia de los fueros castellanos, que favorecían con ellas a la víctima o a los señores de vasallos, como ya se anticipó. Pues bien, Alfonso X se mantuvo inflexible en no retirar la solicitud de los *servicios*, que ya habían sido aceptados por las Cortes, pero, hubo de admitir las reclamaciones de la nobleza, de aplicar a los hidalgos los fueros viejos de Castilla, y de nombrar para el tribunal de corte a *alcaldes de fijosdalgo que fuesen de Castilla*. Y, en las Cortes de Burgos, celebradas entre los meses de septiembre y noviembre de 1272, también tuvo que autorizar Alfonso X que numerosos concejos recuperasen sus antiguos fueros municipales. En las posteriores Cortes de Zamora, de junio y julio de 1274, Alfonso X confirmó los fueros y las exenciones fiscales

de los rebeldes, tanto a los concejos como a los señores de vasallos (pp. 113-123). Porque, como advierte Alvarado, no consta que el sucesor de Alfonso X, su hijo, Sancho IV, confirmase, a lo largo de su reinado, ningún texto de los Fueros de Castilla, supuestamente rechazado por su padre, como consecuencia de las exigencias nobiliarias y concejiles. En el famoso *Prólogo* del FVC se da por otorgados, y confirmados, los Fueros de Castilla en 1272, por, y en vida de, Alfonso X.

Porque, hasta el final de su monografía, se concentra Javier Alvarado en desentrañar el origen y la naturaleza del FVC, que representa la culminación textual de los Fueros de Castilla. Con ocasión de este análisis, concluye la que podemos bautizar, así mismo, como la tercera gran tesis alvaradiana: partiendo del FH (=FVA=FA más textos de Derecho comarcal concejil), el FVC sería el texto refundido de ambas y conocidas tradiciones jurídicas de los Fueros de Castilla, tanto de la señorial como de la municipal (p. 152, y su cuadro sinóptico). Ya hemos indicado que, al igual que Galo Sánchez, el autor defiende la indudable veracidad histórica del *Prólogo* del FVC, pero, en cambio, difiere de las ulteriores interpretaciones de los Profesores Clavero (1974 y 1976) e Iglesia Ferreirós (1977). Sabido es que, se supone la existencia de tres versiones de dicho *Prólogo* del FVC: una, desconocida, la original y más antigua, que habría que datar después del mes de noviembre de 1272, todavía bajo el reinado de Alfonso X; otra, redactada con carácter *pro-concejil*, tal vez en 1312, transmitida por Pedro Rodríguez Campomanes en su *Tratado de la Regalía de Amortización*, de 1765; y, una tercera, de índole *pro-nobiliaria*, que acompaña a la redacción sistemática de 1356, transmitida por Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel en su edición de *El Fuero Viejo de Castilla*, de 1771. Pues bien, para Clavero, la primera versión, de 1272, sólo habría reconocido la aplicación de los Fueros de Castilla a los hidalgos, frente al FR, y no a los concejos, que no habrían logrado, en cambio, sus reivindicaciones. Por su parte, desde su conocida tesis de que el FVC sólo es un texto de Derecho señorial, para explicar el tenor *pro-municipal* de la segunda versión, transmitida por Campomanes, Iglesia Ferreirós entiende que no refleja su aplicación en los concejos (de Burgos), sino la petición de los hidalgos de que los alcaldes de Burgos cumplieren, en adelante, lo que les prohibía el FVC, y, de ese modo, que no pudiesen seguir juzgando a sus vasallos de señorío. En cambio, Alvarado, partiendo de sus comentadas tesis, de que el FVC no contenía sólo Derecho señorial, y que los alcaldes de Burgos aplicaban los Fueros de Castilla en los concejos de realengo, señala que la existencia de la versión *municipalista* prueba, frente a Iglesia Ferreirós, que los Fueros de Castilla eran aplicados en los concejos. Además, frente a Clavero, estima que sólo existieron, en realidad, dos versiones del *Prólogo*: la *pro-municipal*, y la *pro-nobiliaria* de 1356; y, que esta última fue tal, *pro-nobiliaria*, porque, estando ya vigente el OA de 1348, como derecho general de los concejos, sólo a la nobleza le interesaba mantener el FVC. Gonzalo Oliva, por su parte, acepta, siguiendo a su maestro, que la versión campomanesiana del *Prólogo* del FVC, que sería, mejor dicho, la del FH, es la original de 1272-1273, y proporciona, para ello, nuevos argumentos (pp. 195-198). Después, precisando aún más, Alvarado fija como fecha de redacción de dicho *Prólogo* los días 23 a 28-III-1273, durante la celebración del conocido como *Ayuntamiento* (que no Cortes) de Almagro (pp. 123-128). Previamente, Alfonso X habría confirmado, en las Cortes de Burgos, el 11-XI-1272, los cuadernos del Derecho territorial castellano, tanto el señorial (FA, FFyF) como el comarcal concejil (LFC), produciéndose la definitiva integración de ambas tradiciones, nobiliaria y municipal, en la referida *reunión* de Almagro, entre el 23 y el 28-III-1273, donde habría sido aprobado el FH (=FVA). Los argumentos esgrimidos para sostener tan precisadas afirmaciones son múltiples. En primer lugar, la *Crónica de Alfonso X*; después, el mismo *Prólogo* del FVC, del que se puede deducir que el LFC se aplicaba en los concejos castellanos hasta que Alfonso X, en 1255, les concedió el FR, re-

torando los Fueros de Castilla desde el día de San Martín (25-XI) de 1272 (era de 1310), coincidiendo con el inicio del período tributario. Una tercera razón sería la misma tradición textual del FVC, puesto que ningún manuscrito de los Fueros de Castilla incorporan leyes posteriores a 1254. Lo que se explicaría teniendo en cuenta que, el otorgamiento del FR, en 1255, y la actividad jurisdiccional de los alcaldes de corte, que sólo aplicarían el FR, habría detenido la creación de fazañas, en los Fueros de Castilla, a partir de 1254. Y nos consta que las fazañas posteriores a 1272, desde el reinado de Sancho IV, no fueron incluidas en ningún texto oficial, apareciendo sólo en el FZ o manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Un cuarto argumento lo proporcionaría D, una de cuyas leyes se remitía a lo que el libro dice, y el único libro que regula la cuestión objeto de dicha ley es el FVC, lo que presupone que era un texto con autoridad legal. Por otra parte, el FVC no podía ser más que un texto jurídico vigente en Castilla, puesto que recogía privilegios reales y fazañas del mismo monarca, o de sus jueces superiores. En sexto lugar, las propias invocaciones a los *fueros de Castilla*, en la *Crónica* alfonsina, por parte del rey y de la nobleza, probarían que seguían siendo derecho vigente, y aceptado por la autoridad regia. Como séptimo argumento, habría que reiterar uno ya traído a colación: si el FVC hubiese sido un Derecho señorial antirregio, ¿por qué la nobleza no aprovechó los períodos de minoridad y debilidad regias para obtener su sanción oficial? (pp. 128-138). Desde una perspectiva más general, política y no exclusivamente jurídica, Alvarado proporciona otra hipótesis, complementaria: la confirmación de los Fueros de Castilla, llevada a cabo por Alfonso X en la Cortes de Burgos de 1272, no habría sido como consecuencia de una reivindicación nobiliaria y concejil, impuesta a la voluntad del monarca, sino una alternativa al programa político de los rebeldes, aconsejada posiblemente al rey por sus colaboradores, a fin de atraerse a la nobleza y a la caballería villana (pp. 137-138).

Hay que preguntarse, a continuación, qué consecuencias trajo consigo el repliegue de la política de unificación jurídica, aceptada por Alfonso X en las Cortes de Zamora de 1274, junto con la renuncia a sus convergentes políticas, fiscal y administrativa. En las precedentes Cortes de Burgos, en noviembre de 1272, ya había aceptado la retirada del FR en la Castilla septentrional, y el retorno a los viejos Fueros de Castilla. La distinción salida de las Cortes de Zamora de 1274, entre *pleitos del rey* y *pleitos foreros*, era el medio de asegurar la aplicación del derecho viejo por parte de los alcaldes de corte, y por eso le fue pedido a Alfonso X que hubiese *alcaldes de Castilla* en el tribunal de corte, naturales de las tierras castellanas y concedores de los Fueros de Castilla. Pero, subraya Javier Alvarado, en las Cortes zamoranas nada se dice del nombramiento de *alcaldes fijosdalgo* para juzgar las causas de la nobleza. De ahí que crea que Alfonso X cumplió sus promesas, pero, no institucionalizó la existencia de dichos *alcaldes fijosdalgo*, lo que explica las posteriores reivindicaciones nobiliarias. De todo lo cual extrae el autor una nueva hipótesis, la del origen del *Prólogo-fazaña* del manuscrito 431, recopilado hacia 1353, cuyo propósito sería, precisamente, el de legitimar la reivindicación de la nobleza, que seguía siendo la de que el monarca crease dos *jueces de fijosdalgos*. En cualquier caso, la confirmación a la nobleza de su *fuero de albedrío* (el derecho a ser juzgados por árbitros-hidalgos, sus iguales) estimuló la redacción de extractos del Derecho tradicional castellano, como las D, el PNII, el POL y el FAC, lo que permitiría explicar, además, la coincidencia temporal de la aparición factual de los *alcaldes fijosdalgos* de corte, originarios de Castilla, y la redacción de tales epítomes o resúmenes de los Fueros de Castilla. Por lo demás, otro efecto de las Cortes de Zamora de 1274 fue el de que los concejos aprovecharon, entonces, para solicitar la confirmación de sus antiguos fueros municipales, desplazados por el FR desde 1255. Se inició lo que Alvarado califica de proceso de *exaltación foral*, desde 1274, con la elaboración de nuevas copias de dichos fueros anti-

guos, lo que garantizaba, de paso, la vitalidad de los mismos Fueros de Castilla, en la medida en que éstos eran fuente supletoria de los fueros municipales. No obstante, con el transcurso del tiempo, al confirmar Sancho IV muchos fueros municipales, dotó a los concejos de autonomía normativa, lo que fue eliminando su dependencia de los Fueros de Castilla, en cuanto que Derecho territorial supletorio, por lo que éstos fueron quedando reducidos, en su aplicación, a algunos señoríos de Castilla la Vieja. De hecho, ningún precepto del FVC, de data conocida, es posterior al reinado de Alfonso X, por lo que se entiende que, en dicho reinado, quedó fijado el texto del FVC (pp. 138-143). A la postre, aunque el FVC (el derecho viejo) coexistió con el FR (el derecho nuevo), la superioridad técnica del segundo, el FR, basado en el *ius commune* y en sus cada vez más numerosos intérpretes, los juristas letrados de las Universidades, junto con la incapacidad de renovación del FVC, hicieron que las burguesías de los concejos, sus grupos oligárquicos, fuesen prefiriendo progresivamente el FR, y la modernización económica y mercantil que representaba su derecho, por lo que, los reyes posteriores, crecientemente, tuvieron que seguir concediendo el FR a los concejos.

Es un hecho histórico indubitable que fue Alfonso XI quien completó la política de unificación jurídica emprendida por Fernando III, e intentada por Alfonso X. Y que el OA de 1348 consolidó la primacía de la legislación general, los Ordenamientos de Cortes, en todo el Reino de Castilla, aunque sin derogar el Derecho foral anterior –no sancionado en las Cortes de Alcalá de Henares de 1348–, aunque lo desplazó a la condición de derecho supletorio. En este caso, Javier Alvarado también presenta una, otra más, personal y original tesis interpretativa, ahora frente a Otero Varela (1993-1994), que argumentó, en su momento, que el derecho nobiliario, recogido en el OA, era el que Alfonso VIII, Fernando III, Alfonso X y Sancho IV se habían negado a sancionar durante sus respectivos reinados. A juicio de Alvarado, la incorporación de las D, que es un extracto del FH (=FVA), en el OA de 1348, constituye la mejor prueba de que el FVA era un texto de Derecho regio, confirmado por Alfonso X. Consciente del error cometido por su abuelo, Alfonso X, de sustituir o revocar los fueros municipales, lo que había provocado la reacción desfavorable de los concejos, Alfonso XI situó a los fueros municipales como fuente supletoria del OA. Al mismo tiempo, los concejos ya no se resistirían a esta supletoriedad de los fueros municipales porque la creación del cabildo cerrado, desarrollado a lo largo del reinado de Alfonso XI, perpetuó en el poder a la caballería villana, lo que le aseguró su estatuto fiscal privilegiado. Por tanto, la incardinación del Derecho territorial castellano en el orden de prelación de fuentes del OA de 1348 indica, por un lado, que la nobleza de algunas comarcas castellanas seguía rigiéndose por el FVC, y, por otro, que en las demás se aplicaría subsidiariamente, lo que probaría, además, la vigencia de los Fueros de Castilla. Una vigencia que hacía preciso contar con un texto escrito de los mismos, que pudiese ser mostrado y alegado ante los tribunales. Ello explica la aparición del FVC en 1356, durante el reinado de Pedro I. Sobre la autoría de este FVC, mantiene Gonzalo Oliva la hipótesis de diferentes redactores para cada uno de sus libros, pudiéndose determinar la existencia de dos, al menos, puesto que el redactor del libro I se muestra más ordenado, en su composición, que el o los restantes (pp. 198-216). Una vez más, impugna Javier Alvarado las respectivas tesis de los Profesores Iglesia Ferreirós y Clavero, de considerar el FVC como la respuesta de la nobleza al OA de 1348. El FVC no podría ser la respuesta legal al OA, cuando ya estaba vigente –según las teorías comentadas de Alvarado– desde hacía décadas, y era Derecho regio. Y porque, además, el FVC sólo recogía ya, como uno de sus componentes jurídicos, Derecho señorial anquilosado del siglo XIII, y no del XIV. De modo complementario, extrae nuestro autor su última consecuencia lógico-histórica a su nutrido arsenal de tesis e hipótesis: el FVC habría venido a completar, desde 1356, auspiciado por la corona, el orden de prelación de fuentes del OA

de 1348. No se debería olvidar que no todas las leyes del FVC son de orientación nobiliaria, y que los señores, y algunas villas, habrían querido evitar la aplicación de las *Partidas* con el recurso a los viejos Fueros de Castilla. En conclusión, hay que remarcar que, a mediados del siglo XIV, todavía eran aplicados dichos Fueros de Castilla, pero, desplazados por la nueva legislación regia, su aplicación fue quedando reducida a los señoríos de algunas comarcas castellanas. Por último, sostiene Alvarado, consecuentemente, frente al Profesor Benjamín González Alonso (1996), que el Derecho comarcal castellano no se agotó ante el Derecho regio, sino que fue su peculiar modo de creación, el judicialista (las fazañas), el que quedó marginado (de ahí la escasa repercusión del LFC y del FVC en el FR y en las *Partidas*), en presencia de la política legislativa unificadora y centralizadora de los monarcas (pp. 143-151). En última instancia, el Derecho territorial castellano estaba muriendo, inevitablemente, desplazado por el *ius commune*, que era el que inspiraba la labor legislativa de los reyes.

III. No es posible alargar más estas líneas. Aunque no creo que su extensión suponga una injusta desmesura, puesto que no todas las obras son iguales, ni en su calidad, ni en la ambición de sus objetivos, ni en la amplitud de su visión, ni en la complejidad de su objeto, ni en el riesgo asumido con su escritura. En el caso de los Fueros de Castilla, el riesgo era, evidentemente, mucho, puesto que sólo primeras autoridades en la disciplina, grandes maestros y sobresalientes especialistas han aportado su particular interpretación, contribuyendo a conformar un muy consolidado, a lo largo de muchos decenios, *status quaestionis*: Galo Sánchez, Alfonso García-Gallo, Claudio Sánchez-Albornoz, Bartolomé Clavero, Aquilino Iglesia Ferreirós, José Luis Bermejo Cabrero, Benjamín González Alonso... De todo ello sale extraordinariamente airoso Javier Alvarado Planas, quien, por méritos propios, pasa a formar parte de ese reducido grupo de historiadores del Derecho que han manifestado opinión propia, personal y original –por escrito, que es lo único que cuenta– sobre muy diversas cuestiones, las *disputatae quaestionibus*, de nuestra disciplina. Porque una de las características primordiales de sus *Fueros de Castilla* es haber sido contruidos en diálogo permanente con los autores, y teorías, que le han precedido. El diálogo es, pues, ejemplarmente constructivo, puesto que es mucho lo que Alvarado desecha de las aportaciones de dichos ilustres iushistoriadores, pero, al mismo tiempo, también es mucho lo que aprovecha, le aprovecha, y nos aprovecha. Es posible que, sin tan eruditos antecedentes, no hubiese mediado el acicate imprescindible para labrar tan perfilada, y sugerente, composición. En cualquier caso, no puede, ni debe, hurtársele a Javier Alvarado el calificativo de *revolucionaria* –mejor dicho, de revolucionarias, puesto que múltiples son las novedosas tesis e hipótesis con las que nos regala, como se ha podido ver– a todo su completo, a la par que nítido, diáfano, entramado interpretativo sobre el Derecho medieval castellano. Pero, es que, además, esta gruesa, bien meditada y pulida, monografía no constituye un fruto aislado, una *rara avis*, en la producción investigadora de su autor, sino un eslabón más, como se ha visto al hacer referencia –lo que explica, y justifica, como se advertirá, la mayor detención y extensión, obligadas si quieren hacer justicia a sus méritos, de las presentes páginas de recensión–, a sus anteriores exploraciones, y hallazgos, en torno a *El problema del germanismo en el Derecho español*.

Muy ingenuo, y de un atrevimiento incompatible con la seriedad y la responsabilidad exigibles a todo conocimiento *científico* –al margen de que el histórico, como las demás ciencias de la cultura, humanas o sociales, pueda ser o no *ciencia*–, sería que quien esto escribe emitiese su parecer sobre el acierto de todas, o algunas, o muchas de las tesis, hipótesis, conjeturas e interpretaciones (*posturas*, también, incluso, al estilo medieval) de conjunto que Javier Alvarado nos proporciona. En primer lugar, porque, al margen de que no sea el recensionador especialista en la materia, habría que pronunciarse sobre todo el Derecho medieval español en sentido amplio, hispano-romano y visigodo, alto y ba-

jomedieval, y ello requiere tiempo, meditación y sosiego. Sin descartar que pueda hacerlo en el futuro, corresponde a todos los cultivadores de nuestra disciplina valorarlas, especialmente a los medievalistas, sin olvidar que el debate *científico*, constructivo y provechoso, ha enriquecido, continuada e *históricamente*, a nuestra disciplina, también en la materia que nos ocupa: así, en los años veinte y treinta del siglo XX contribuyeron a él Galo Sánchez y García-Gallo, en los sesenta, Sánchez-Albornoz y Juan García González, en los setenta, Bartolomé Clavero y Aquilino Iglesia, y, todavía en los noventa, Benjamín González Alonso, Alfonso Otero Varela y José Luis Bermejo. No está de más anotar ejemplos, tanto o más recientes, en otros ámbitos de la historiografía, institucional e histórico-jurídica, e histórica en general. Me vienen a la memoria, ahora mismo, dos entre otros muchos: en relación con los orígenes de la Inquisición española, con ocasión de la traducción al castellano, en 1999, del libro de Benzion Netanyahu, titulado *The origins of the Inquisition in Fifteenth Century Spain* (Nueva York, 1995), se suscitó una fértil polémica, de notable altura y gran repercusión pública, incluso periodística, entre noviembre de 1999 y mayo de 2000, en la que intervinieron plumas de la calidad, y solvencia, de Nicolás López Martínez, Ricardo García Cárcel, Julio A. Pardos, Antonio Domínguez Ortiz, Ángel Alcalá, José Antonio Escudero o el mismo Netanyahu³; y, en relación con el concepto de Ilustración, con ocasión de la publicación, también en 1999, de *La mentalidad ilustrada*, de Francisco Sánchez-Blanco, la que este autor sostuvo con Antonio Mestre Sanchís, después proseguida por otros historiadores, colegas y discípulos, durante el año 2000 y los siguientes⁴. En cualquier caso, en fin, la premura con la que ha sido redactada esta recensión sólo persigue dar a conocer, de la forma más amplia y rápida posible, la aparición de una monografía que no dudo que ha de convertirse, con el tiempo, al margen de sus posibles errores, que alguno habrá, como en toda obra humana, contingente por definición, y yo creo que con sus incontestables aciertos, en un hito de obligada referencia futura, dado su rigor, espíritu de renovación, y fecundo, y respetuoso, in-conformismo.

Pese a lo cual, no quisiera dejar de apuntar algo. Ante todo, lo que más destaca, al concluir la lectura de *Los Fueros de Castilla*, es la coherencia, sencillez y amplitud con la que la teoría fundamentadora, profusamente documentada, de su complejo interpretativo, el origen regio y el carácter territorial, e interestamental, de los Fueros de Castilla, conformados por dos tradiciones jurídicas integradas, la señorial y la municipal, explica el mayor número posible de interrogantes, contradicciones e indeterminaciones de las fuentes comarcales o territoriales castellanas. El poder siempre ha sido, tendencial, esencialmente, uno, como ha quedado magníficamente expresado, en razones y palabras, en el canto II de la *Iliada*, por boca de Ulises, ante las murallas de Troya, mucho antes de que sobre ello se teorizase *ad nauseam*, desde Aristóteles, y su *Política*, en adelante: «Aquí no todos los aqueos podemos ser reyes; no es un bien la soberanía de muchos; uno sólo sea príncipe, uno solo rey; aquel a quien el hijo del artero Cronos ha dado cetro y leyes para que reine sobre nosotros» (*Il.*, II, 200-206). O, como el cordobés Lucano, en *La Farsalia* (I, 92-93), dejó escrito, hacia el año 62-63 d.C., con inigualable concisión,

³ Los materiales correspondientes han sido recogidos por Escudero, José Antonio, «Dossier Netanyahu. (A propósito de una polémica)», en la *Revista de la Inquisición*, Madrid, 8 (1999), pp. 275-346. Además de Escudero, J. A., «Netanyahu y los orígenes de la Inquisición española», en *Revista de la Inquisición*, 7 (1998), pp. 9-46; y Alcalá, Ángel, «Principales innovaciones metodológicas y temáticas sobre *Los orígenes de la Inquisición* en la obra de Benzion Netanyahu. Algunos reparos», en *Revista de la Inquisición*, 7 (1998), pp. 47-80.

⁴ Puede consultarse la *Revista de Libros*, Madrid, 43-44 (julio-agosto de 2000), pp. 23-24 (escritas por Enrique Giménez López) y 58, con cartas al director de Sánchez-Blanco y Mestre.

luego muchas veces remedada, en ese su gran poema épico sobre las guerras civiles: *Omnis potestas impatiens consortis*. Porque, desde luego, ningún poder ha consentido, consiente, ni consentirá, socios, asociados. El poder real, por muy mínimo *primus inter pares* que fuese alguno, o varios de sus titulares en la Alta Edad Media, era el preeminente, lo que no pueden ocultar las angustiadas crónicas, al dar cuenta de las guerras intestinas, o de las inestabilidades producidas con ocasión de las minoridades regias. El *poder* siempre ha sido un concepto político indeterminado, por muchas o pocas limitaciones jurídicas que hayan intentado domeñarlo, o aprehenderlo. Todos los textos, todas las fuentes, documentales y crónicas, medievales, aun en los períodos de máxima debilidad regia, no pueden ocultar el protagonismo, la iniciativa, la última instancia que siempre suponía el monarca, que siempre asumía el rey, a pesar de las reiteradas interferencias, conspiraciones y presiones de los consabidos Haro, Castro, Meneses o Lara. De ahí que, quizás, desde luego, a partir de Javier Alvarado en este año de 2004, haya que invertir la carga de la prueba, y empezar a pensar que, también en la Edad Media castellana, si algún Derecho es interpretado al margen de la autoridad real, o impuesto a la potestad regia, habrá de argumentarse sin presunción favorable alguna, e incluso contando con una contraria, y sólida, presunción *ius tantum*.

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

ANDRÉS-GALLEGO, J.: *El motín de Esquilache, América y Europa*, Fundación Mapfre Tavera-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 2003, 799 pp.

El motín de Esquilache constituye uno de los hechos históricos más controvertidos y discutidos de la Historia de España. Se pueden contar por centenares los estudios publicados no sólo sobre esos tres días de marzo de 1766, sino también sobre acontecimientos anejos al mismo que en ningún momento se pueden disociar del motín: la expulsión de los jesuitas, la política regalista de los Borbones, el mismo reinado de Carlos III o la polémica tasa sobre el grano. A pesar de esta vasta bibliografía, permanecen todavía muchos interrogantes acerca de esta revuelta: ¿fue realmente una rebelión «popular» o hubo otros intereses en juego?, ¿cuál fue la verdadera participación de los jesuitas como Orden o bien de algunos de ellos en particular?, ¿fue el motín un acontecimiento aislado o tuvo unos precedentes en otras ciudades españolas?

Son estas cuestiones las que el profesor José Andrés-Gallego responde en esta obra. Autor de más de doscientos cincuenta estudios de muy diversa índole, es un amplio conocedor de la época que enmarca al motín de Esquilache. No en vano ha publicado en las dos últimas décadas más de una treintena de artículos y monografías centradas en la problemática socioeconómica del siglo XVIII español e hispanoamericano y, más en concreto, sobre el reinado de Carlos III. Así, la obra aquí recensionada supone la culminación de una investigación iniciada en 1982, hace ya más de veinte años.

En consecuencia, lo primero que cabe decir es que se trata de un libro con una base documental realmente exhaustiva, de tal manera que queda perfectamente reflejado en el texto el trabajo de investigación realizado en los diversos fondos documentales consultados. Desde el Archivo Histórico Nacional de Madrid hasta el Provincial de Mendoza en Argentina, pasando por el Archivio Notarile di Napoli o el Archivo Histórico de la Ciudad de México, así hasta completar más de un centenar de archivos visitados. La labor de